

Luces y sombras sobre el régimen electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*José Osvaldo Casás**

Resumen

El trabajo se ocupa del *status* jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según la Reforma Constitucional de 1994; de la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia en materia electoral y de partidos políticos; de los casos en que el Tribunal Superior de Justicia admitió su competencia en tal materia y de aquellos otros en que la descartó. Refiere algunos pronunciamientos emblemáticos del Tribunal: como la inaplicabilidad del piso del 3% del padrón electoral para elección de legisladores; la autorización de la emisión del sufragio por los electores que se encontraran detenidos preventivamente y sin condena firme; igual autorización, resuelta por mayoría, para los condenados con sentencia firme. Se ocupa de logros organizativos alcanzados por el Tribunal Superior de Justicia, principalmente, incorporando un nuevo actor en el proceso electoral, los “delegados judiciales”. Se cierra el trabajo con algunas breves conclusiones: sobre la necesidad de contemplar expresamente en un Código Electoral local a los delegados judiciales; el mantener residenciado en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad la competencia electoral, desdoblándola entre el Presidente y el Pleno; la recepción a texto expreso en el Código Electoral local de la utilización de la técnica de la impresión electrónica de las boletas; la

* Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la instalación de dicho Estrado, en diciembre de 1998. Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires con tesis calificada con diez sobresaliente y galardonada con los Premios *Facultad*, que distingue a la mejor investigación de tal naturaleza defendida en el año que reúne un mérito excepcional, y *Profesor Manuel Augusto Montes de Oca*, que se discierne a la mejor tesis de Derecho Constitucional. Profesor Emérito de las Universidades de Buenos Aires y del Salvador; jcasas@derecho.uba.ar.

previsión en igual ordenamiento de que actuarán como autoridades de comicio los docentes de la enseñanza estatal y del sector de gestión privada con subsidio estatal; la realización –dentro de tal orden de ideas– dentro de las jornadas de capacitación docente, de cursos formativos sobre la actuación de las autoridades electorales; y la modificación del régimen de la Ley N°15.262 de Elecciones Simultáneas, contemplando que la integración de la Junta Electoral en la Ciudad de Buenos Aires esté compuesta, además del Juez Federal con competencia electoral y del Presidente de la Cámara Federal, por el Presidente de su Superior Tribunal de Justicia.

Palabras clave: Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, federalismo en materia electoral, competencia electoral en la Ciudad de Buenos Aires, voto de los procesados detenidos no condenados, voto de los condenados con sentencia firme, figura de los “delegados judiciales” en materia electoral, impresión electrónica de las boletas de sufragio, autoridades de comicio, los docentes como autoridades de comicio, la capacitación de las autoridades electorales, el régimen de elecciones simultáneas de autoridades federales y locales, composición de la Junta Electoral.

Aspects of the electoral law in Buenos Aires

Abstract

This paper analyzes the legal status of the City of Buenos Aires according to the 1994 Constitutional Reform; the original competence of the Superior Justice Tribunal in electoral matters; and the cases this tribunal admitted and the ones it discarded. It also mentions some emblematic procedures, such as the inapplicability of the 3% minimum of the voter registry for the election of legislators; the vote of the constituents under arrest awaiting trial and those indicted. This paper studies the organizational achievements of the Superior Justice Tribunal, specially incorporating the judicial representatives. Finally, the conclusions concern the need to consider the judicial representatives in an electoral code; the break-down of the electoral competence; the need for teachers to act as authorities; amid other considerations.

Keywords: Autonomy of the City of Buenos Aires, electoral federalism, electoral competence, detainee vote, indicted vote, judicial representatives, electronic ballot printing, election authorities, teachers as election authorities, training of electoral authorities, Electoral Board.

1. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y algunos aspectos introductorios sobre las particularidades que ofrecen los diversos mecanismos electorales en los sistemas políticos representativos y republicanos

En consonancia con los enunciados de la Constitución Nacional, que en su Primera Parte, Capítulo Primero: “Declaraciones, Derechos y Garantías”, proclama: “Art. 1º: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su Capítulo I: “Principios”, consagra también las fórmulas precedentes en su introducción, pero en estos términos: “Art. 1º: La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa (...) La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal”.

El enunciado de la Constitución local también traduce, con matizaciones superadoras, la literalidad del texto de la Carta Magna Federal, la cual en su Título Segundo: “Gobiernos de Provincia”, establece: “Art. 121: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”;¹ agregando a continuación: “Art. 122: Se dan sus propias

1. A este respecto es menester confrontar el art. 121 de la Constitución Nacional con el art. 1º de la Carta Magna de los porteños. En este sentido, la formulación contenida en el art. 1º de la Ley Fundamental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recoge el pensamiento de Juan Manuel Estrada cuando marcó las diferencias entre la organización histórica de los Estados Unidos de América y de la Nación Argentina. Para este autor: “En 1810 la nación siguió unánime el impulso emancipador dado por Buenos Aires”. Más adelante agregó: “La República Argentina no es una nación compuesta por Estados; es un Estado dividido en provincias”. El art. 104 (texto histórico, hoy art. 121 de la CN) mantiene su

instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal”. Es que la Ciudad de Buenos Aires, sin ser en sentido estricto una provincia –pero sí un *Estado* miembro de la *Federación*, con reconocimiento expreso en la Constitución primigenia de 1853 como Capital de la República, a diferencia de los territorios nacionales que recién fueron provincializados más de un siglo después, y con representación en la instancia federal del Poder Legislativo, esto es, en el *Senado de la Nación*–, tiene consagrado expresamente un *status* semejante al de aquellas, cuando en el primer párrafo del Art. 129 de la Ley Fundamental, se dispone: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad...”.

Volviendo a la Constitución de los porteños, en el Libro Segundo: “Gobierno de la Ciudad”, Título Segundo: “Derechos Políticos y Participación Ciudadana”, ha venido a establecer, en lo que aquí centralmente interesa: “Art. 61: La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información

enunciado en los siguientes términos: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal”, al que se le agregó con motivo de la incorporación de la Provincia de Buenos Aires y la Reforma de 1860, y como consecuencia de las prerrogativas asignadas sobre ciertas instituciones de dicha jurisdicción provincial: “y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”. Estrada se pregunta seguidamente, sobre la base del texto histórico, quién hace la delegación de atribuciones a que se alude: “¿Dice acaso la Constitución, que las provincias conservan el poder que no hayan delegado? No; dice que conservan el poder que no haya sido delegado por la Constitución, y la Constitución emana de la soberanía de la nación”. Así, entonces, se conjuga esta idea con el enunciado contenido en el art. 1º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando en el último de sus enunciados remarca: “La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal”. Las ideas del preclaro pensador pueden consultarse en: J. M. Estrada: *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, segunda edición, 1927, Capítulo VI: “El gobierno argentino es federal...”, p. 167 y ss., en particular pp. 174, 177 y 178.

y la difusión de sus ideas. La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio. La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de estas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto”; para prescribir seguidamente: “Art. 62: La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio. El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley”.

Por otro lado, la definición como fórmula política de la “democracia participativa” tiene correlato con los mecanismos de “audiencia pública” (art. 63 CCABA); “iniciativa popular” (art. 64 CCABA); “consulta mediante referéndum obligatorio y vinculante” (art. 65 CCABA); “consulta popular no vinculante” (art. 66 CCABA), y “revocación de mandato mediante iniciativa popular” (art. 67 CCABA). A su vez, metodológicamente antes de las regulaciones de que se ha hecho mérito, en el Libro Primero: “Derechos, garantías y políticas especiales”, Capítulo decimoséptimo: “Economía, Finanzas y Presupuesto”, se vino a consignar: “Art. 52: Se establece el carácter participativo del presupuesto. La ley debe fijar los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos”.

En el Libro Segundo: “Gobierno de la Ciudad”, Título Tercero: “Poder Legislativo”, Capítulo Primero: “Organización y funcionamiento”, también se ha establecido: “Art. 69: Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional. Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral...”. Por su parte, también en el Título Tercero, Capítulo Segundo: “Atribuciones”, se establece que la Legislatura de la Ciudad, conforme el Art. 82, “Con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros (...) 2. Sanciona el Código Electoral y la Ley de los partidos políticos...”.

Más adelante, también en el Libro Segundo, Título Cuarto: “Poder Ejecutivo”, Capítulo Primero: “Titularidad”, se dispone: “Art. 96: El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por

fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único. Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación”.

Los lineamientos precedentes se convierten en las coordenadas generales del antedicho régimen de “democracia participativa” diseñado por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que articula el modo en que los vecinos ejercitan sus derechos electorales a través de las fuerzas políticas junto con otros mecanismos que los aproximan a la toma de decisiones, tales como los que se aluden en los arts. 52 y 63 a 67 de la Carta Magna porteña.

Así, entonces, dentro del marco de amplia autonomía de los Estados locales que caracteriza a nuestro federalismo, serán las leyes de las distintas jurisdicciones –provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires– las que diseñarán los diversos sistemas electorales, ya sea mediante la “Ley de Lemas”, las “Listas Cerradas y Bloqueadas” y los distintos *Métodos de Asignación de Cargos*, todo ello sobre la base de la votación mediante boletas de papel, boleta única, sistema de impresión electrónica de boletas o, lisa y llanamente, a través del voto electrónico (esto es, con urna electrónica que practique automáticamente el escrutinio con la emisión de cada sufragio y sin soporte papel).

De todos modos, lo cierto es que respecto de la elección de *diputados porteños*, las definiciones que brinda la Constitución local respecto del voto directo no acumulativo y conforme al “sistema proporcional” restringen la posibilidad de la elección de candidatos mediante el “Sistema de mayorías y minorías”, o a través de “Circunscripciones Uninominales” como fórmula superadora de la “Lista Sábana”, ya que tales procedimientos pueden limitar o desbalancear en la conformación del Poder Legislativo el porcentaje de integrantes de cada uno de los bloques si se los confronta con el modo en que se ha expresado el cuerpo electoral a través del resultado del comicio en cifras totalizadas.

Cabe añadir que, más allá del apuntado marco constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta decisivo en este caso lo que disponga en concreto al respecto el Código Electoral, ya sea el receptado en esta jurisdicción por estar vigente en el orden nacional al momento de entrar

en vigencia la Constitución porteña –art. 5º de la Ley Nº24.588, también conocida como “Ley Cafiero”– o el que decida sancionar la Legislatura con las mayorías requeridas para su aprobación –dos tercios de sus miembros.

2. La competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia electoral y de partidos políticos

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su Libro Segundo: “Gobierno de la Ciudad”, Título Quinto: “Poder Judicial”, Capítulo Segundo: “Tribunal Superior de Justicia”, enmarca el ámbito de actuación de la máxima instancia judicial local. Así, se dispone: “Art. 113: Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer (...) 6. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral, en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación”.

Cabe agregar a este respecto que, desde su instalación en el mes de diciembre de 1998, el Tribunal Superior de Justicia ha venido ejercitando la apuntada competencia por cuanto la Legislatura no ha entendido del caso designar un tribunal electoral para que ejercite la jurisdicción primaria en materia electoral y de partidos políticos.

2.1. Casos en los cuales el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad admitió su competencia electoral, fuera de los procesos comiciales de elección de Jefe y Vicejefe de Gobierno, legisladores/as y/o integrantes de las Juntas Comunales

Han sido diversas las ocasiones en que se han formulado requerimientos o controversias en las que se llamó a intervenir al Tribunal Superior de Justicia en procesos electorales fuera de aquellos que constituyen el núcleo central de su actuación en tal competencia.

2.1.2. Consulta popular convocada por el entonces Señor Jefe de Gobierno, doctor Fernando de la Rúa, mediante Decreto Nº474/99 por la cual se requirió, finalmente, que el cuerpo electoral de la Ciudad se expresara sobre la corrección de que el también entonces Presidente de la Nación en ejercicio, doctor Carlos Saúl Menem, pudiera ser candidato al mismo cargo por un tercer período consecutivo

Por Decreto N°474/99, de fecha 18 de marzo de dicho año, el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocó a una consulta popular. En la misma fecha, la Legislatura sancionó las Leyes Nos 163 y 164, por las que se modificaba la Ley N°89 de Referéndum y Consulta Popular en el sentido de contemplar la posibilidad de reducir el plazo mínimo de las convocatorias, incorporando al mismo tiempo en el art. 15 de tal plexo, la temática contenida en el Decreto N°474/99 de marras.

El Tribunal Superior de Justicia, por Acordada Electoral N°1/99,² del 21 de marzo de tal año, y habida cuenta de que se le asignaba a este Estrado adoptar “todas” las medidas necesarias para llevar acabo tal consulta, dispuso que: “...las funciones y competencias que el Código Electoral Nacional –aplicable al caso por la Ley N°164– prevé para la justicia electoral –integrada por la Junta y por los jueces electorales–, se encuentran reunidas en este Tribunal Superior de Justicia, con excepción de aquellas medidas exclusivamente instrumentales que quedan asignadas a la Secretaría de Gobierno debido a la naturaleza particular de esta consulta”.

A pesar de haber asumido, como queda dicho, las competencias electorales, al momento de tener que pronunciarse sobre la aprobación de las boletas de sufragio a utilizarse en la consulta, escrutando su redacción y, particularmente teniendo en cuenta que la fórmula propuesta consignaba: “El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires tiene la obligación de defender la Constitución Nacional. ¿Es correcto que el doctor Carlos Saúl Menem sea candidato a la presidencia de la Nación por un tercer período, en contra de la Constitución Nacional?”, se expidió mediante Acordada Electoral N° 3/99,³ del 23 de marzo de dicho año, resolviendo por unanimidad de los jueces que en ese momento estaban en funciones: “No aprobar las boletas de votación remitidas, anular el dec. 474-GCBA-99 y dar por terminada toda actividad referida al acto electoral del 28/3/1999”. Para así decidir, se tuvo en cuenta, en primer lugar, que la fórmula no satisfacía las exigencias contenidas en el art. 66 de la CCABA, que reclamaba que la consulta popular se refiriera a *decisiones* de las *respectivas competencias* del órgano consultante en tanto, más allá de

2. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, Tomo I, p. 973 y ss.

3. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo I, p. 977 y ss.

que triunfara en el comicio el *sí* o el *no*, la consulta se agotaba en el resultado mismo y equivalía, entonces, a una forma de encuesta; en segundo término, que la consulta propuesta no estaba acotada al ámbito de las respectivas competencias del órgano local, introduciéndose al debate decisiones de poderes del Estado Federal; y por último, por resultar el impedimento implícito en la pregunta de la propia Constitución Nacional –texto reformado en 1994–, que vedaba la reelección por un tercer período consecutivo a quien ejerciera la Presidencia de la Nación. Así las cosas, el Tribunal entendió que el interrogante propuesto al cuerpo electoral porteño resultaba jurídicamente improponible. A mayor abundamiento también se formularon otras observaciones dirigidas a la redacción con que se había confeccionado la pregunta, por contar con un preámbulo o nota explicativa y como consecuencia de que el enunciado carecía de claridad y podía insinuar, directa o indirectamente, el sentido de la respuesta.

2.1.2. La conformación de la Auditoría General de la Ciudad que debe resultar de la proyección de la representación política por bancadas de la Legislatura

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla en el Libro Segundo, Título Séptimo: “Órganos de Control”, Capítulo Cuarto: “Auditoría General”, la caracterización de la Auditoría General de la Ciudad como órgano de control externo del sector público en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales y de legalidad, y su dependencia funcional de la Legislatura (art. 135).

También el texto constitucional se ocupa de su integración y dispone al respecto: “Art. 136: La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad”.

En atención al precepto antes transcrito la conformación de la Auditoría General de la Ciudad dio lugar a tres controversias que debieron ser dirimidas ante los Estrados del Tribunal Superior de Justicia.

En el primer precedente *in re*: “Partido Justicialista y Otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Legislatura) s/ nulidad”,⁴ Expediente N°50/99, resolución del 14 de julio de 1999, al tratar la admisibilidad de la demanda interpuesta en punto a la competencia del Tribunal, este de manera unánime sostuvo: “La cuestión se circunscribe al problema que ofrece la representación de los partidos políticos en los órganos básicos de la Ciudad –en este caso, un órgano de control–, establecidos por la CCABA. El Tribunal aceptó su competencia originaria fundada en el inc. 6 del art. 113 CCABA (“originariamente en materia electoral y de partidos políticos”), según la había aceptado antes, en oportunidad de la consulta popular que motivó las Acordadas Electorales Nos 1, 2 y 3. No solo le incumbe, entonces, cualquier cuestión electoral, sino también aquellas que involucran a los partidos políticos y al régimen republicano de representación en los diversos órganos que, dicho de manera general, conforman el Gobierno de la Ciudad, según su propia Constitución. Se agrega a ello, sin embargo, el hecho de que la disputa que nos ocupa tiene un matiz peculiar. Se trata de un problema de carácter institucional local que, como tal, difícilmente pueda ser resuelto por otro órgano judicial de la Ciudad conforme a las reglas de competencia de la CCABA. La acción procura que se establezca si el acto de la Legislatura se adecua a lo prescripto por el art. 136 de la CCABA, que, a la par que define la integración de un órgano colegiado –la Auditoría General de la Ciudad–, resguarda la representación de los partidos políticos –a través de sus representaciones parlamentarias– en esos órganos colegiados, sobre todo la de aquéllos que representan minorías parlamentarias. Si bien la resolución N°52/99 de la Legislatura de la Ciudad no puede calificarse de norma de alcance general, al menos en el sentido clásico, tampoco se trata de un mero acto de alcance individual, ya que dispone acerca de la integración de un órgano público que integra el Gobierno de la Ciudad. Tal forma de gobierno, republicano y participativo (art. 1, CCABA), involucra, según ya lo dijimos, a los partidos políticos de la Ciudad (arts. 61 y 62, CCABA) y a sus respectivos ámbitos de actuación. No se trata, pues, de un derecho individual conculcado por un acto administrativo de alcance particular que únicamente afecte a una persona concreta o a varias de ellas, sino, antes bien, de la operatividad de una cláusula de la CCABA, que es aplicada directamente por la Legislatura

4. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo I, pp. 155 y ss.

de la Ciudad. Se discute si un acto de la Legislatura se ha ajustado o no a los requisitos ordenados constitucionalmente, y así planteado el problema, la situación particular del funcionario designado o de aquéllos que aspiraban al cargo es secundaria. En síntesis, está en juego –en primer término– la validez constitucional de una resolución de la Legislatura, que aplica directamente una regla de la Constitución, determinante de la forma de integración de una institución de la Ciudad, en el marco de un nítido conflicto entre partidos políticos representativos de la Ciudad que defienden –con intereses y argumentos contrarios– la cuota de representación en un órgano constitucional de la Ciudad. Ambas circunstancias contribuyen a fundar la competencia del Tribunal Superior para decidir acerca de un punto regido por la Constitución (art. 106, CCABA), que afecta directamente la representación de los partidos políticos establecida por la misma Constitución (art. 113, inc. 6) y que se vincula con el control directo sobre la constitucionalidad (validez) de un acto de la Legislatura. Se trata, así, de la supremacía constitucional, que todo órgano estatal debe acatar, por una parte, y, por la otra, del diseño de un sistema de control de esa supremacía (control de constitucionalidad), colocado, por el mismo constituyente, en cabeza del Tribunal Superior de la Ciudad, al cual no pueden escapar los poderes públicos, menos aún cuando está en juego la representación de los partidos políticos en las instituciones básicas de la Ciudad...”.

Por su parte, al Tribunal le tocó expedirse nuevamente *in re*: “Partido Afirmación para una República Igualitaria y Otros c/ GCBA s/ nulidad”, Expediente N°2434/2003, en el cual, por resolución preliminar del 10 de septiembre de 2003, se afirmó la competencia del Tribunal en el art. 113 inc. 6° de la CCABA y en el criterio sentado en el precedente antes referido. Asimismo, se recalcó el rol fundamental que el art. 61 de la Carta Magna local asigna a los partidos políticos en la función de “integración de gobierno”, al disponer en su primer párrafo: “La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas”. Valga añadir que en este precedente la resolución respectiva también fue suscripta en forma unánime por todos los integrantes del Estrado.

Finalmente, abordando análoga cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires habilitó por tercera vez su competencia en la causa “Sanseverino, Pablo y otro c/ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y sus acumulados: Exptes. N°8511/11 y N°8595/11”,⁵ Expediente N°8501/11, según resolución de fecha 4 de julio de 2012, respecto de la acción de nulidad planteada contra la Resolución N°409/11 de la Legislatura que decidió su conformación, más allá de que al pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, según sentencia del 19 de marzo de 2013, se rechazó el planteo de los accionantes, manteniendo la integración dispuesta por el órgano legislativo para el Órgano de Control.

2.1.3. Competencia electoral asignada al Tribunal por la Ley N°268 sobre campañas, sus gastos, aportes públicos y privados, control de aportes y gastos por la Auditoría General de la Ciudad y sanciones por incumplimiento de su régimen

Mediante la Ley N°268, sancionada el 4 de noviembre de 1999, la Legislatura de la Ciudad reguló todo lo concerniente a las campañas electorales. En el Capítulo I: “De las campañas” de dicho plexo, se comenzó definiendo a tales procesos como “toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios” (art. 1°); fijó el plazo en que se desarrollarían las campañas y su suspensión en las vísperas del comicio (art. 2°); contempló la prohibición del Gobierno de realizar propaganda institucional durante tal proceso en cuanto ella tendiera a inducir el voto (art. 3°); reclamó la necesaria identificación de la propaganda gráfica en la vía pública consignando el nombre de la imprenta que la confeccionara (art. 4°); dispuso la prohibición, desde las 48 horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta las 3 horas después de finalizado, de difundir, publicar, comentar o referir a resultados de encuestas electorales (art. 5°); y consagró la obligación del Gobierno de la Ciudad de ofrecer a las fuerzas políticas espacios de publicidad en pantallas en la vía pública (art. 6°).

5. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo XIV, p. 1038 y ss.

Seguidamente, el Capítulo II: “De los gastos de campaña”, reguló tal aspecto mediante los arts. 7º y 8º; el Capítulo III: “Del aporte público”, fijó la contribución de la Ciudad al financiamiento de las campañas (arts. 9º a 13); el Capítulo IV: “Del aporte privado” (arts. 14 y 15), estableció el límite de las contribuciones de las personas físicas y condicionó la posibilidad de realizarlas exigiendo la residencia en el país de los aportantes y dejando prohibidas las colaboraciones económicas anónimas o de personas jurídicas; el Capítulo V: “Del control de los aportes y gastos”, exigió que las fuerzas políticas habilitaran una cuenta en el Banco de la Ciudad e incorporó la obligación de presentar ante la Auditoría General de la Ciudad diversa documentación, entre ella, un informe indicando los ingresos y egresos, lo que daría lugar a la elaboración por el organismo de control financiero de un “Dictamen” sobre el punto (arts. 16 a 18); y el Capítulo VI: “De las sanciones”, contempló las consecuencias derivadas de superar los límites de gastos de las campañas, de la no presentación de los informes requeridos por la Auditoría, de la violación de las obligaciones que enmarcaban jurídicamente la realización de dichos procesos, las consecuencias de recibir aportes prohibidos, las derivaciones de la omisión de indicar los datos de la imprenta puesta a la tarea de confeccionar la publicidad gráfica que será utilizada en la vía pública, y la prohibición de difundir durante un determinado lapso temporal el resultado de encuestas, etc. (arts. 19 a 29). Culminó la normativa con el art. 30, que adoptó la fórmula de estilo de todas las leyes.

Por el art. 27 de la ley se vino a disponer: “El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley e impone las correspondientes sanciones”.

En el marco del proceso electoral que tuvo lugar en el año 2000 para la designación de Jefe y Vicejefe de Gobierno, se reclamó ante el Estrado de este Tribunal que exigiera el cumplimiento de las disposiciones y aplicara las sanciones contempladas en la ley de referencia en diferentes causas. La primera de ellas fue la caratulada: “Cavallo, Domingo Felipe, Alianza Encuentro por la Ciudad y Alianza Acción por la República s/ denuncia”, Expediente N°298/00, promovida el 16 de marzo del año 2000 por los abogados Alfredo José Castañón y Miguel Doy. El primero como apoderado de Domingo Felipe Cavallo y de las Alianzas “Encuentro por la Ciudad” y “Acción Republicana”; y el segundo también como apoderado de la alianza

consignada en segundo término. En ella se denunció la existencia de una “Campaña Sucia” contra su candidato a Jefe de Gobierno, Señor Domingo Felipe Cavallo y, por otro lado, la comisión de diversas infracciones dentro de las cuales algunas se encontraban tipificadas por la Ley N°268, ya varias veces citada.

Corrida vista en la causa de referencia al Señor Fiscal General, este la evacuó el 22 de marzo de dicho año dictaminando que: “En relación a estas posibles infracciones, el Tribunal Superior resulta competente en atención a lo establecido por el art. 27 de la Ley N°268, en concordancia con el art. 113, inc. 6° de la CCABA y la Acordada N°1/2000 dictada por el Superior Tribunal por la cual este asumió las funciones de juez y junta electoral. Sin embargo, el art. 28 de la Ley N°268 establece que debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley N°12 y sus modificaciones (Ley de Procedimiento Contravencional). Ello implica, a mi juicio, que deben cumplirse los actos esenciales de ese procedimiento –información y participación del imputado [arts. 41 y 42 CC], acusación o archivo [arts. 39 y 44 CC] y, en su caso, audiencia oral, defensa y sentencia [arts. 45 a 48 CC]–, todo ello conforme la distribución de funciones que dicha ley establece entre el juez y el fiscal”. Como cierre de esta intervención, concluyó el titular del Ministerio Público: “...el Tribunal es competente para intervenir en los hechos señalados [...] con las particularidades expuestas en cada caso y no lo es para intervenir en el hecho tratado en el parágrafo B (se refiere a la colocación de carteles fuera de los espacios destinados a ‘publicidad contratada’, afectando la limpieza de la Ciudad), *debiendo ponerse la denuncia en conocimiento de la Justicia de Faltas*” (corresponde entender que por este único hecho que calificaba como una infracción a otro régimen sancionatorio).

Así las cosas, el Tribunal –por resolución del 27 de marzo de 2000– expresó en sus fundamentos: “Con la finalidad de adecuar la actuación del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal a lo dispuesto en la Ley N°12 –procedimiento aplicable según art. 28 de la Ley N°268– se remitirá el expediente al Fiscal General para que de cumplimiento a los actos propios de su función. En cuanto al hecho que el señor Fiscal General califica como falta se servirá trasladar la denuncia a la autoridad que sea competente. Por ello, el Tribunal Superior de Justicia resuelve: 1°.- Remitir las actuaciones al señor Fiscal General para que investigue los hechos y, en su caso, produzca la acusación que corresponda. 2°.- Disponer que el

señor Fiscal General dé la intervención que corresponda a la Justicia de Faltas”.

Meses después, le tocó al Tribunal expedirse en la causa de referencia sobre el fondo de la cuestión. Ello ocurrió el 12 de junio del año 2000, oportunidad en que la imputación del Señor Fiscal General quedó acotada a la colocación de carteles sin pie de imprenta. En tales condiciones, más allá de tener por acreditado el hecho que se reprochaba, la mayoría entendió que resultaba difícil determinar el número de carteles utilizados en la vía pública y más aún el lapso temporal en que fueron exhibidos (¿horas, días?). Ante tal circunstancia, los Jueces Ana María Conde, Guillermo Muñoz, Alicia Ruiz y Julio Maier consideraron que se estaba en presencia de una conducta pasible de ser reconducida a la noción técnica de *insignificancia*, principio que rige las decisiones sancionatorias y, por tanto, concluyeron que resultaba dudoso que se hubiera afectado el interés jurídico colectivo que la ley pretende proteger, por lo cual se pronunciaron por la absolución. En mi voto en disidencia entendí que no había margen de duda de que la empresa “Sisto y Lemme” había intervenido en la impresión de los carteles incumpliendo las obligaciones de la ley y que, aunque fuera mínimamente, aquellos habían sido expuestos efectivamente en la vía pública por lo cual, si bien propuse absolver a la fuerza política, entendí que la empresa gráfica debía ser sancionada en tanto no podía invocar la configuración de un error de hecho. Así procedí a graduar la multa en una reducida expresión monetaria, esto es, en la suma de \$1.312,87.

El Tribunal también intervino en diversas causas frente a denuncias respecto de agrupaciones políticas que habrían infringido la Ley N°268, habilitando este Estrado en el caso en el que se había sostenido que ciertos partidos habrían aceptado aportes privados que excedían el tope de la ley, *in re*: “Castellón, Carlos Juan s/ denuncia infracción a la Ley N°268”, Expediente N°3232/04, con sentencia del 15 de septiembre de 2004; en otras, ante alegaciones de que se había detectado en la vía pública propaganda de candidatos que no tenían identificación de la imprenta, *in re*: “Unión por Todos y otro s/ Infracción Ley N°268”, Expediente N°2557/03, con sentencia del 15 de septiembre de 2004, en que se resolvió aplicar la pena de multa, tanto al partido de referencia como a la empresa Forwork S.R.L.; y con igual plataforma fáctica que la anterior, el Tribunal volvió a expedirse en: “Compromiso para el Cambio y otro s/

infracción Ley N°268”,⁶ Expediente N°2560/03, con sentencia del 15 de septiembre de 2004.

A menudo, la intervención fue provocada por informes de la Auditoría General de la Ciudad que tuvo por constatadas infracciones tales como: *a)* realización de diversos gastos que no fueron oportunamente comunicados; *b)* omitir informar el origen de los fondos con los que se habían atendido los gastos de campaña; *c)* presentación tardía del informe final de cuentas ante la Auditoría General de la Ciudad; *d)* ausencia de certificación extendida por Contador Público en los informes acompañados a la Auditoría; y *e)* no haber depositado los aportes privados en la cuenta bancaria que debía haberse abierto a tal fin; etc.

En otros casos, que se suman a los indicados en el párrafo anterior, el Tribunal impuso multas y/u homologó convenios celebrados entre el Ministerio Público y algunos partidos políticos para lograr la suspensión del proceso a prueba, etc. En este aspecto pueden consultarse los siguientes pronunciamientos recaídos en las causas: “Solidario, Partido s/ Infr. Arts. Cap. II y III de la Ley N°268”, Expediente N°5969/08, sentencia del 18 de junio de 2008; “Partido Mov. por la Dignidad y la Independencia (MODIN) s/ infracción Ley N°268”, Expediente N°7695/10, sentencia del 21 de diciembre de 2010; “Partido de la Ciudad s/ infracción Cap. II de la Ley N°268”, Expediente N°6060/08, sentencia del 10 de marzo de 2011; y “Partido Bandera Vecinal s/ infr. Art (s). L 268, Infracción a la Ley N°268 s/ Electoral - otros”, Expediente N°11739/14, sentencia del 12 de febrero de 2015,⁷ entre otros muchos.

2.1.4. Pedido de un partido político de reparación pecuniaria por no haber recibido, durante la campaña electoral, espacio de publicidad gratuita en las pantallas de la vía pública y entrega tempestiva de los aportes públicos destinados a su funcionamiento

En la causa “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”,⁸ Expediente N°929/01, resolución del

6. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VI, p. 875 y ss.

7. Las restantes causas que no se encuentran registradas, o aún no han aparecido en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., pueden ser consultadas en la página web de referencia: www.tsjbaires.gov.ar.

8. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo III, p. 357 y ss.

3 de julio de 2001, por mayoría, se entendió que el Tribunal resultaba competente en un reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento por el Gobierno de la Ciudad de su obligación de asignar espacios publicitarios a los partidos políticos durante la campaña electoral y de abonar en término y en la cantidad que correspondiera el aporte estatal a su financiamiento en los términos de la Ley N°268 sobre “Campañas Electorales”. En tal sentido, como ya antes se señalara, se tuvo en cuenta que el art. 27 de la Ley N°268 establecía que: “El tribunal con competencia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley”, sin distingos de ninguna índole, lo que incitaba la competencia que le venía deferida por el art. 113, inc. 6° de la CCABA. A ello agregó este Estrado que el art. 43 de la Ley N°402 (Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), consignaba a texto expreso en su segundo párrafo que: “En las acciones relativas al financiamiento y duración de las campañas electorales se aplican las disposiciones de la Ley N°268”, plexo que como se viera adjudica la competencia al tribunal con competencia electoral.

2.1.5. Reclamo de repetición de sumas abonadas por error en aplicación del art. 10, inc. a, de la Ley N°268 a un partido político

En la causa “GCABA c/ Alianza Encuentro por la Ciudad s/ repetición”,⁹ Expediente N°1205/01, por resolución del 4 de octubre de 2001 el Tribunal, ante un pedido de repetición de un pago que se habría efectuado sin causa por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de aporte público a un partido político en los términos del art. 10, inc. a de la Ley N°268, y ante la declaración de incompetencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°11, por mayoría, habilitó su Estrado para conocer del reclamo. En el voto de la mayoría se reiteran los conceptos de una causa ya relacionada y puede leerse: “El art. 27 de la Ley N°268 establece que ‘el tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley’. Esta regla no efectúa ninguna distinción entre tales cuestiones y define la competencia del Tribunal en el caso (conf. arts. 113, inc. 6°, CCABA y 43,

9. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo III, p. 528 y ss.

Ley N°402; y lo decidido por el Tribunal en autos “Partido Corriente Patria Libre s/ interpretación art. 8, Ley N°268”, expte. N°376/00, resolución del 11/6/00 y “Partido Corriente Patria Libre c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños perjuicios”, expte. N°929/01, resolución del 3/7/01”.

2.1.6. La elección de integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento

En distintas causas relativas a la elección de integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, cualquiera haya sido la suerte final del planteo, el Tribunal se declaró competente.

Ello ocurrió, entre otras, en las siguientes controversias: “Arias, César Augusto y Otros c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal –Junta Electoral– s/ Amparo”,¹⁰ Expediente N°1887/02, resolución del 4 de noviembre de 2002; “Justamente (Lista 4) c/ Junta Electoral s/ Amparo”,¹¹ Expediente N°1893/02, resolución del 5 de diciembre de 2002; y “Garavano, Germán Carlos y otra c/ Consejo de la Magistratura –Junta Electoral– s/ medida cautelar autónoma”,¹² Expediente N°2956/04, resolución del 23 de marzo de 2004.

2.1.7. La integración del Consejo de la Magistratura

También el Tribunal se declaró competente a los efectos de atender los pedidos de proclamación de candidatos y/o de designación de integrantes del Consejo de la Magistratura, tanto en el caso en que la solicitud fue formulada por un magistrado judicial para hacerlo por el Estamento de los Jueces como en otro supuesto ante el requerimiento realizado por un letrado para que así se decidiera respecto al Estamento de los Abogados.

El primero de los procesos fue el registrado bajo la carátula “Baldomar, Ricardo Félix s/ Amparo”,¹³ Expediente N°4124/2005, en donde por resolución interlocutoria del 19 de septiembre de 2005 el Tribunal se declaró

10. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo IV, p. 592 y ss.

11. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo IV, p. 744 y ss.

12. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VI, p. 226 y ss.

13. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VII, p. 1265 y ss.

competente para entender en la cuestión (conf. art. 113, inc. 6º, CCABA), con cita de diversos precedentes del Estrado, corriéndose traslado de la acción. En dicha causa se dictó resolución sobre la solicitud de fondo el 21 de octubre de 2005, haciendo lugar a la pretensión de la actora.

En la segunda causa “Busso, Ricardo Mario c/ Consejo de la Magistratura. Junta Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Amparo”,¹⁴ Expediente N°4576/06, resolución del 22 de marzo de 2006, si bien no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, en el voto concurrente de todos sus jueces se señaló: “El Tribunal resulta competente para entender en la cuestión planteada (conf. art. 113, inc. 6º, CCABA y el criterio establecido en los exptes....”. Es que el abogado Ricardo Mario Busso había promovido acción de amparo contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que se dispusiera su designación como Consejero por el Estamento de los Abogados hasta completar el mandato dejado vacante por la renuncia de quienes lo precedían en la lista que había integrado y participado en las elecciones celebradas para elegir representantes por el mencionado Estamento.

2.1.8. Requerimiento de que se ordenara al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires convocar a elecciones de integrantes de las Juntas Comunales

La causa “Montenegro, Fandor Lucio y Otros c/ GCABA s/ Amparo (art. 14 CCABA) s/Electoral – Otros”,¹⁵ Expediente N°5894/08, arribó a este Estrado por declinatoria del Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°8 en el pedido efectuado por varios actores para que se ordenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocar a elección de Juntas Comunales para el 10 de agosto de 2008. En ella, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, el Tribunal, por resolución del 6 de mayo de 2008, se declaró competente en función de lo establecido por el art. 113, inc. 6º de la CCABA, más allá de decidirse que la concreta pretensión formulada resultaba improcedente por su extemporaneidad y, fundamentalmente, ante la necesidad de satisfacer los recaudos formales

14. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VIII, p. 307 y ss.

15. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo X, p. 737 y ss.

y materiales que debían cumplirse para poder realizar una elección, en especial ante la inexistencia a esa fecha de un padrón de electores para un comicio de comunas, cuya elaboración competía a diversos actores, locales y federales, todo lo cual, condujo al rechazo *in limine* de la acción planteada.

2.2. Causas en las cuales se declaró la incompetencia del Tribunal Superior de Justicia

También se registran distintos supuestos en los cuales habiéndose incitado la competencia de este Estrado el Tribunal entendió que los planteos no abastecían adecuadamente la competencia electoral prevista por el art. 113, inc. 6º de la CCABA.

2.2.1. Actuación del Instituto de la Vivienda y convocatoria a elecciones para la integración de cargos en una Junta Vecinal, como una suerte de organización intermedia entre el IVC y los vecinos del lugar

La causa “Baigorria, Beatriz Mercedes y Otros c/ GCABA s/ amparo sobre electoral y Otros”,¹⁶ Expediente N°4547/06, arribó a este Estrado por declinatoria de la Jueza en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°12, que entendió que el proceso era de competencia de este Tribunal al ventilarse cuestiones atinentes a un proceso electoral (llamado a elecciones, reglamento y legitimidad de la autoridad, entre otras) para la convocatoria a comicios, reconocimiento por la Junta Electoral y elaboración de padrones para elección de delegados de la Villa 3 “Fátima” del Barrio Villa Soldati de la Ciudad de Buenos Aires. Así las cosas, el Tribunal dictó sentencia el 15 de marzo de 2006, en donde por decisión unánime, se declaró incompetente.

Allí sostuve en voto coincidente con el de mis restantes colegas: “La pretensión que motiva el presente juicio excede largamente la competencia electoral asignada a este Tribunal por el art. 113, inc. 6º, de la CCABA. En el caso, un grupo de representantes vecinales del Barrio de Villa Soldati cuestiona la actuación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y solicita que se subsanen supuestas deficiencias en la gestión, administración y distribución de recursos asignados a la Villa

16. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VIII, p. 186 y ss.

3 'Fátima'. En el marco de los apuntados reproches, los actores requieren medidas para convocar a elecciones para la integración de cargos en una Junta Vecinal que, aparentemente –la demanda no es clara sobre este aspecto, como lo destaca el señor juez de trámite en el punto 1 de su voto–, gestionaría recursos estatales (materiales y económicos) como una suerte de organización intermedia entre el IVC y los vecinos del lugar. En estos términos, nos encontramos ante un conflicto trabado entre un grupo de vecinos y una autoridad administrativa que encuadra sin mayores dificultades en la categoría de 'causa contencioso-administrativa' definida por el art. 2º del CCAyT local. Ello así, toda vez que la cuestión debatida se vincula, en definitiva, con la demanda habitacional y la forma de satisfacerla en el ámbito de la Ciudad y no con un proceso electoral 'stricto sensu' para la integración de un órgano constitucional local, la gestación de alguno de los mecanismos de democracia semidirecta o la elección de autoridades o candidatos de un partido político del distrito –dicho ello a título simplemente ilustrativo–. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General (fs. 74/75), corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en el presente caso y devolver el expediente al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°12”.

2.2.2. Pedido de designación de veedor en una elección de autoridades de una Caja Previsional local para profesionales

En la presentación caratulada: “Solicitud de designación de veedor para el Acto Comicial de CASSABA”, frente al pedido suscripto por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral de la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CASSABA) de designación de un veedor para el acto comicial de autoridades del organismo previsional a celebrarse días después, el Tribunal –por resolución del 7 de abril de 2008– no hizo lugar al referido pedido y en forma unánime se pronunció en los siguientes términos: “En tanto la competencia electoral asignada al Tribunal Superior de Justicia (art. 113, inc. 6º, CCABA) se relaciona con las elecciones para cubrir ‘los cargos públicos electivos constitucionales que ejercen el gobierno de la Ciudad Autónoma’ (este Tribunal ‘in re’: ‘Baigorria, Beatriz Mercedes y Otros c/ GCABA s/ amparo y Otros’, Expediente N°4547/06, resolución del 22 de febrero de 2006) el pedido de la Junta

Electoral de CASSABA no habilita la intervención de este Estrado, ni siquiera a través de la designación de un veedor ya que el proceso electoral mencionado en la presentación se dirige a integrar el Órgano de Dirección de una Caja Previsional (ciertamente local) de una actividad profesional –la de la abogacía en la Ciudad de Buenos Aires– y no de un Órgano de Gobierno de este Estado. En razón de lo expresado, no corresponde dar curso favorable al pedido lo que se notificará a los presentantes con carácter urgente y en el día, teniendo especialmente en cuenta que el acto electoral tendrá lugar el próximo jueves”.

2.2.3. Pedido de exhortación al Poder Ejecutivo para que estableciera un cronograma para la aprobación del padrón de electores para los comicios de los integrantes de las Juntas Comunales

También le correspondió pronunciarse al Tribunal en el planteo caratulado: “Elecciones 2008 s/ presentación efectuada por Olivera Enrique y Otros”,¹⁷ Expediente N°5584/08, en donde un grupo de vecinos, invocando el derecho constitucional de peticionar a las autoridades, solicitaron se exhortara al Poder Ejecutivo a establecer un cronograma preciso de todas las actividades a su cargo necesarias para la aprobación del Padrón de Electores de las Comunas y se le otorgara difusión y publicidad adecuadas.

Este Estrado se pronunció sobre el pedido el 18 de junio de 2008, en el que, en disidencia parcial de fundamentos extensiva a la parte resolutive, sostuvo: “1. Sin perjuicio de que pueda estimarse que la presentación que nos convoca, en los términos en que ha sido formulada, no configura un ‘caso, causa o controversia judicial’, entiendo que nada obsta a poner en conocimiento de los interesados las actividades desplegadas por este Tribunal, y/o su Presidente, en ejercicio de las funciones de organización electoral que les competen según lo establecido en el art. 113, inc. 6, de la CCABA, la Acordada Electoral N°1/99 y las normas concordantes y complementarias del Código Electoral Nacional, en vista a que la Ley N°2.405 fijó para el día 10 de agosto del corriente año la fecha de los comicios para designar a las autoridades comunales y, en particular, los diversos requerimientos cursados al Poder Ejecutivo de la Ciudad, de los que se da cuenta seguidamente.

17. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo X, p. 1086 y ss.

Ello así porque, por un lado, resultan ilustrativos del trámite preparatorio indispensable para que las autoridades políticas dispongan la “convocatoria a elecciones comunales” y estas “puedan llevarse a efecto a partir de contar efectivamente con el padrón de electores”; y, por otro, permiten vislumbrar los pasos que el Poder Ejecutivo deberá transitar en el futuro inmediato a tales efectos (...) 2. Vista la presentación desde otro ángulo, esto es en cuanto solicita del Tribunal “una exhortación” al Jefe de Gobierno para que cumpla las obligaciones constitucionales y legales a su cargo en la especie, concretando la elaboración del “Padrón Electoral de Comunas” que demanda nuestra Carta Magna para efectivizar el modelo de descentralización participativa que la inspira (art. 1º CCABA), y “en tanto se la conciba como un simple requerimiento fundado en el derecho constitucional de peticionar a las autoridades” (con respaldo, no solo en el art. 14 de la Carta Magna Federal, sino también con sustento en el art. 10 de la Constitución local y en el plexo de derechos contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, elevados a idéntico rango por el art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema de la Nación: vg. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en 1948, art. XXIV), permite catalogarla como una solicitud enderezada a que se imprima “celeridad, eficacia y transparencia” a todos los procesos preliminares necesarios para la confección de la nómina electoral comunal, que debió ser articulada en forma directa ante el Poder Ejecutivo. De todos modos, tal circunstancia, en cuanto la petición no está dirigida –por el momento– a incitar la actividad jurisdiccional de este Estrado, sino, más bien, a instar un pronunciamiento “sustancialmente administrativo” en esta sede, no observo óbice para reencauzar el pedido, direccionándolo a la autoridad superior de la Ciudad que está en condiciones de atenderlo (...) 6. En síntesis, me pronuncio por el rechazo “in limine” de la pretensión referida en el punto precedente y por declarar la incompetencia del Tribunal en el restante aspecto, aún para efectuar la exhortación que los presentantes reclaman –sin que este Estrado abdique de realizarla cuando ello pudiere corresponder en una causa judicial o en otra intervención que así lo demande–, sin perjuicio de entender que la solicitud importa, en su esencia, el ejercicio del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y que debe remitirse, junto con copia de todas las piezas procesales a que se ha hecho mención en este voto, al Señor Jefe de Gobierno para que le dé en su ámbito el tratamiento y la respuesta que estime menester en consonancia con las prescripciones contenidas en la Constitución (cláusula

transitoria decimoséptima) y la voluntad expresada por el órgano parlamentario (Ley N°2.405)...”. De todos modos, por mayoría, se resolvió lisa y llanamente, rechazar la presentación y decretar su archivo, sin comunicación alguna al Señor Jefe de Gobierno.

3. La competencia electoral y de partidos políticos del Tribunal Superior de Justicia en los comicios para la elección de las autoridades del Gobierno de la Ciudad a partir de la Acordada Electoral N°1 del año 2000 y las subsiguientemente dictadas en dicho proceso y en los que más adelante se promovieron para la renovación de los distintos cargos

Como consecuencia de haberse convocado a elecciones para elegir Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno para el 7 de mayo del año 2000, el Tribunal tomó todas las previsiones para ejercitar inauguralmente y en plenitud su competencia electoral en aquellos comicios, lo que importaba un difícil compromiso para los jueces de este Estrado y especialmente para quien entonces desempeñaba la presidencia, la doctora Ana María Conde.

Así, el 21 de enero del año 2000 se dictó la Acordada Electoral N°1,¹⁸ en cuyos considerandos puede leerse: “El Tribunal Superior de Justicia tiene competencia originaria en materia electoral, según el art. 113, inc. 6° de la CCABA. La Legislatura no ha hecho uso de la opción que prevé el último párrafo del art. 113, inc. 6° CCABA, por lo cual el Tribunal debe asumir la competencia electoral asignada en forma exclusiva, lo que implica el ejercicio de las funciones propias de la Junta Electoral y de los jueces electorales, conforme lo dispone el Código Electoral Nacional, en el proceso que se inicia con el decreto de convocatoria aludido. Las fechas fijadas para la realización del acto electoral tornan necesario adoptar algunas medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los plazos previstos en el Código Electoral Nacional, aunque aconsejan limitar la habilitación de feria a la realización de los actos administrativos que son implementados por esta acordada”.

Consecuentemente, por la antedicha resolución se recabó la colaboración de la Cámara Nacional Electoral y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al mismo tiempo, se solicitó al Señor Jefe de la Policía Federal

18. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo II, p. 821 y ss.

una serie de medidas a igual efecto, como el relevamiento de los locales en los que se habrían de llevar a cabo los comicios; la eventual notificación de las autoridades de mesa; la exhibición de los padrones y publicidad de los lugares de votación y la custodia de los locales en que se sufragaría.

También se hicieron los requerimientos materiales y de medios financieros pertinentes al Señor Jefe de Gobierno y al Señor Presidente de la Legislatura, en ambos casos, de la Ciudad.

A su vez, fue menester elaborar un padrón de los electores extranjeros –cuyo derecho a participar con su sufragio reconocía la Constitución local y había reglamentado la Ley N°334–; recabar del Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal la nómina de los Partidos Políticos del distrito; habilitar una Sección Urnas, para el armado y carga del material para cada una de las mesas de votación; encarar la impresión de los ejemplares de los padrones provisorios y definitivos que suministrara la autoridad electoral nacional; contratar el personal transitorio para la realización de las tareas electorales que no pudieran ser afrontadas con la planta regular de agentes del Tribunal e iniciar las gestiones con la empresa Correo Argentino S.A. para las misiones tradicionalmente a su cargo de despliegue y repliegue de las urnas y del material pertinente. También se estableció un mecanismo para la consulta ciudadana de los padrones y de los lugares de votación a partir de los distintos Centros de Gestión y Participación ubicados en los barrios de la Ciudad y, al mismo tiempo, se dispuso la difusión de tales datos en la sede misma del Tribunal Superior de Justicia y/o mediante líneas telefónicas rotativas.

Por la Acordada Electoral N°7,¹⁹ suscripta el 9 de febrero del año 2000, se decidió desdoblar los cometidos propios de este Estrado en el apuntado proceso electoral, asignando competencias y funciones a la Presidencia y al Tribunal en pleno, según los casos.

Como culminación de toda la actividad administrativa y jurisdiccional desplegada, los comicios se realizaron exitosamente el domingo 7 de mayo de ese año y el escrutinio definitivo, bajo la supervisión del Tribunal, comenzó el día 10 del mismo mes en la sede de la Legislatura, donde se había dispuesto el depósito y guarda de las urnas.

19. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo II, p. 835 y ss.

Finalmente, resultó triunfante la fórmula que encabezaba Aníbal Ibarra como candidato a Jefe de Gobierno y Cecilia Felgueras como candidata a Vicejefa de Gobierno, que alcanzó el 49,31% de los sufragios, sin que hubiera necesidad de llevar adelante la segunda vuelta por desistir de participar en ella la fórmula que le seguía en número de votos y que llevaba como candidato a Jefe de Gobierno a Domingo Cavallo y como candidato a Vicejefe de Gobierno a Gustavo Béliz, que había obtenido el 33,20% de los votos.

3.1. Las elecciones de Jefe y Vicejefe y demás cargos electivos, desdobladas de los comicios nacionales

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si bien las elecciones se realizan cada dos años, por cuanto los sesenta diputados que integran la Legislatura y que poseen mandato por cuatro años se renuevan escalonadamente por mitades –esto es, treinta por vez–, los comicios para Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno se vinieron celebrando desde el año 2000 –en que solo hubo comicios para elegir las Autoridades Ejecutivas de la Ciudad– en forma desdoblada de los convocados por el Poder Ejecutivo del Gobierno Central para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación. Ello así, le tocó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ejercer nuevamente su competencia electoral en los años 2003, 2007, 2011 y 2015. Tal circunstancia es la resultante del mandato expreso de la Ley N°875, sancionada el 29 de agosto del año 2002, por cuyo art. 1° se dispuso: “El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente/a de la Nación y Vicepresidente/a de la Nación”.

En los sucesivos comicios convocados para cubrir los cargos de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno que siguieron a la intervención inaugural del Tribunal Superior de Justicia resultaron consagradas las siguientes fórmulas:

En el año 2003, el cuerpo electoral debió sufragar en dos oportunidades. Así, la primera vuelta se llevó a cabo el domingo 24 de agosto, obteniendo la fórmula Mauricio Macri-Horacio Rodríguez Larreta el 37,55% de los votos, mientras que la fórmula Aníbal Ibarra-Jorge Telerman accedió al 33,54% de los sufragios. La primacía de los postulantes se invirtió en la segunda vuelta llevada a cabo el domingo 14 de septiembre, al obtener la fórmula Aníbal Ibarra-Jorge Telerman el 53,48% de los votos, mientras que

la fórmula Mauricio Macri-Horacio Rodríguez Larreta sumó el 46,52% de los sufragios.

En el año 2007 fue menester llevar a cabo dos elecciones. Así, en la primera vuelta, que tuvo lugar el domingo 3 de junio, el binomio Mauricio Macri-Gabriela Michetti obtuvo el 45,76% de los votos, mientras que la fórmula Daniel Fernando Filmus-Carlos Salomón Heller registró el 23,75% de los sufragios. La segunda vuelta se llevó a cabo el domingo 24 de junio y aquí la fórmula Mauricio Macri-Gabriela Michetti sumó el 60,94% de los votos, mientras que la integrada por Daniel Fernando Filmus-Carlos Salomón Heller alcanzó el 39,06% de los sufragios.

En el año 2011 fue necesario, nuevamente, realizar las dos vueltas electorales. La primera tuvo lugar el domingo 10 de julio y el binomio integrado por Mauricio Macri-María Eugenia Vidal obtuvo el 47,07% de los votos, mientras que la fórmula Daniel Fernando Filmus-Carlos Tomada acreditó el 27,87% de los sufragios. En la segunda vuelta, realizada el domingo 31 de julio, la fórmula Mauricio Macri-María Eugenia Vidal se alzó con el 64,27% de los votos, mientras que el binomio Daniel Fernando Filmus-Carlos Tomada registró el 35,73% de los sufragios.

Finalmente, en el año 2015, también fue necesario llevar a cabo las dos vueltas electorales. La primera tuvo lugar el domingo 5 de julio, y la fórmula Horacio Rodríguez Larreta-Diego Santilli alcanzó el 45,56% de los votos, mientras que el binomio Martín Lousteau-Fernando Sánchez obtuvo el 25,47% de sufragios. La segunda vuelta se concretó el domingo 19 de julio, y aquí la fórmula Horacio Rodríguez Larreta-Diego Santilli registró el 51,64% de los votos, mientras que el binomio Martín Lousteau-Fernando Sánchez arribó al 48,36% de los sufragios.

Valga reiterar aquí que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Primero, dispone respecto a la elección de los integrantes del Poder Ejecutivo: “Art. 96: El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta (...) Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación”.

3.2. Las elecciones locales y nacionales simultáneas y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por otro lado, la Ley Nacional N°15.262 –sancionada en el año 1959– venía disponiendo que las provincias que hubieran adoptado o adoptasen en el futuro el Registro Nacional Electoral, podían realizar sus elecciones locales de forma simultánea con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio.

Con invocación del régimen de autonomía en materia de legislación y jurisdicción que el art. 129 de nuestra Carta Magna consagra en favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se generó una contienda positiva de competencia entre este Tribunal Superior de Justicia local y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°1 con competencia electoral de la Capital Federal, al momento de requerir el primero el envío de los padrones electorales del distrito, la que finalmente fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Partido Justicialista Distrito Capital Federal”,²⁰ según sentencia del 29 de abril de 2003. El Tribunal cimero se pronunció en favor de la competencia de la justicia federal, al entender que correspondía a la apuntada justicia resolver todas las controversias suscitadas en comicios nacionales y locales simultáneos con fundamento en los arts. 5° y 6° de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N°23.298 y en el principio constitucional de supremacía del art. 31 de la Constitución Nacional, independientemente de que se pudiera haber derogado la adhesión a la Ley N°15.262 –relativa a elecciones simultáneas– por parte de las autoridades locales.

El Máximo Estrado entendió que la autoridad jurisdiccional competente en tales comicios simultáneos para resolver todo lo que ocurriera antes, durante y después del acto electoral –más allá del punto relativo a quién oficializaba las listas de candidatos presentados ante las autoridades de la Ciudad–, suscitaba la intervención de la justicia federal.

A partir del apuntado pronunciamiento, las elecciones de renovación parcial de los diputados que integraron la Legislatura de la Ciudad y que se llevaron a cabo en los años 2005, 2009 y 2013 se efectuaron en el marco de las coordinadas delineadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

20. Fallos: 326:1481.

respecto de los comicios simultáneos, con lo cual el rol del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se vio decididamente menguado en tales procesos, quedando limitada su intervención a la oficialización de la lista de candidatos y a la proclamación de los diputados electos, más allá de la mayor actividad que pudo desplegar respecto del comicio en las mesas de votantes donde sufragaban electores incorporados al Padrón de Extranjeros.

4. Algunos pronunciamientos emblemáticos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia electoral

Si bien no existe un criterio objetivo para determinar cuáles han sido los pronunciamientos más relevantes del Tribunal en materia electoral, lo que dependerá de la apreciación que cada uno realice de los distintos valores en juego a veces contrapuestos que disputan su prevalencia en cada caso, puede resultar útil hacer mención de algunos fallos en los que se puso sobre el tapete ampliar o restringir la participación electoral y/o la representación política derivada de los comicios, o sopesar cuál debía ser la intervención que le tocaba a la Legislatura, al ocuparse de definir explícitamente las modalidades del procedimiento electoral más aún, cuando habiendo transcurrido casi dos décadas de la sanción de la Constitución porteña, no se ha logrado sancionar un Código Electoral que regule todos y cada uno de los aspectos que están implicados en los procesos comiciales.

4.1. Inaplicabilidad de los arts. del Código Electoral Nacional –vigente en el ámbito local– que privan de representación a toda lista de candidatos a legisladores que obtuvieran en la elección una cantidad de sufragios inferior al 3% del padrón electoral

El 17 de marzo de 2000 el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “Unión del Centro Democrático c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”,²¹ Expediente N°237/00, en donde el apoderado de dicha fuerza política propició que se

21. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo II, p. 549 y ss.

declarara la inaplicabilidad de los arts. 160 y 161 del Código Electoral Nacional (Ley N°19.945 y sus modificatorias) y cualquier otra norma legal o reglamentaria, en cuanto privara de representación a toda lista de candidatos que obtuviera en la elección de diputados una cantidad de votos inferior al 3% del padrón electoral.

La sentencia por unanimidad hizo lugar a la demanda pudiendo leerse dentro de sus fundamentos: “El art. 69 de la CCABA establece que los diputados son elegidos por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional. Se trata de una norma incompleta que se limitó a determinar el sistema y solo uno de los elementos que lo conforman, dejando su integración en manos de la Legislatura local. La adopción de esta técnica expresa la decisión del constituyente local de establecer en el plano normativo superior únicamente los principios básicos orientadores del régimen electoral. La definición de los otros elementos –que remite a cuestiones complejas, variables y de alto nivel técnico– y los demás aspectos puramente operativos del régimen electoral quedaron diferidos a lo que dispusiera la Legislatura (arts. 69 y 82 inc. 2 de la CCABA; Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 15ª reunión, 9ª sesión ordinaria –continuación–, intervención de los constituyentes Escolar y Orlandi, pp. 976 y 1001, respectivamente). La Constitución no impuso como requisito del sistema proporcional adoptado la exigencia de obtener una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas. Tampoco lo prohibió. Omitió, pues, toda referencia a las barreras legales. Estas no constituyen un elemento del sistema proporcional, no hacen a su esencia, ni condicionan su aplicación. Por el contrario, el uso irrazonable de esa técnica restrictiva, ya sea por la magnitud del porcentaje exigido o por otras razones más complejas, puede disminuir la proporcionalidad en tal medida que el sistema elegido quede desvirtuado (Sartori, Giovanni, op. cit., p. 251 y ss.; Nohlen, Dieter: op. cit., pp. 70-71 y 108-109; Nino, Carlos S.: Sobre los sistemas electorales, en la obra colectiva “Los Sistemas Electorales - Sus consecuencias Políticas y Partidarias”). Por lo tanto, hasta que los legisladores locales no adopten una decisión al respecto, existe una norma constitucional local que no contempla ese requisito, lo cual obsta a la aplicación de los art. 160 y 161 de la Ley N°19.945”.

Nuevamente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, volvió a expedirse sobre el punto en igual sentido en la causa “Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, Expediente N°2353/03, sentencia del 13 de agosto de 2003.

4.2. Acordada Electoral N°6/2007 por la cual se resolvió autorizar la emisión del sufragio a los electores que se encontraban detenidos preventivamente, sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en la Ciudad de Buenos Aires

Como consecuencia del amparo promovido por el Señor Defensor General de la Ciudad, tendiente a permitir la votación en los comicios locales de varios detenidos con prisión preventiva, el Tribunal se pronunció por Acordada Electoral N°6 del 14 de junio de 2007, en decisión unánime de todos sus jueces, resolviendo en lo pertinente: “No obstante que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rige, como derecho público local, el art. 3, inc. d), del Código Electoral Nacional, según su redacción anterior a la reforma efectuada en el ámbito nacional por Ley N°25.858, y que no es de aplicación en la jurisdicción local el art. 3, bis, del Código Electoral Nacional vigente, el Tribunal no puede desconocer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo”, sentencia del 9 de abril de 2002, consideró inconstitucional, por contrariar disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución nacional, la prohibición del ejercicio del sufragio para los detenidos sin condena firme”.

A renglón seguido este Estrado, en ejercicio de su competencia electoral –que incluye la organización de los comicios–, adoptó las medidas prácticas necesarias para que los procesados no condenados alojados en establecimientos carcelarios pudieran ejercer el derecho de sufragio en los comicios próximos a realizarse, en tanto reunieran las demás condiciones exigidas por la legislación, esto es, no encontrarse inhabilitados por otro motivo distinto del encarcelamiento preventivo, contar con el documento exigido para sufragar, etc.

El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del que se hizo mérito fue el recaído en la causa: “Emilio Fermín Mignone”,²² del 9 de abril de 2002. En esa sentencia se tomaron en cuenta los fundamentos brindados en la anterior instancia respecto de las previsiones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que la prisión preventiva era una medida cautelar no punitiva y que la condición de inocencia de las

22. Fallos: 325:524.

personas, aunque detenidas –no habiendo sido condenadas en un proceso penal–, determina que no se pueda afectar su derecho de sufragio. Se sopeó que, si bien la actora al iniciar la acción había invocado transitar la vía del amparo del art. 43, primer párrafo, de la Constitución Nacional, debía recordarse que la misma norma dispone en el párrafo cuarto que “cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención [...] la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor...” y que dicho estado de cosas era compatible con el objetivo que la decisión recaída intentaba remediar. Todo ello, independientemente de los fundamentos concordantes y ampliatorios que a mayor abundamiento expresaron distintos Ministros del Alto Estrado en sus votos singulares.

4.3. Acción declarativa en la cual se dictó sentencia estimatoria de los planteos de inconstitucionalidad de los incs. e), f), y g) del art. 3º del Código Electoral Nacional vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la privación del sufragio a los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad con sentencia ejecutoriada y en otros supuestos abarcados en la limitación, con referencia expresa a mi disidencia

En la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expediente N°8730/12, la actora promovió acción en los términos del art. 113, inc. 2º de la CCABA “a fin de que se declare la inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de los incs. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ del art. 3 del Código Electoral”; por entender que contradecían los arts. 1º, 10, 11, 13 (incs. 3º, 7º y 9º), 15 y 62, CCABA; arts. 1º, 16, 18, 19, 28, 33 y 37, CN y arts. concordantes de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional.

Las normas impugnadas estaban contenidas en el Código Electoral Nacional vigente al momento de entrar a regir la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por carácter recepticio *ministerio legis* de dicho plexo– y en lo pertinente disponían: “Art. 3.- [...] Están excluidos del padrón electoral: [...] e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena; f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales

de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis; g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción...”.

La sentencia se dictó el 6 de septiembre de 2013 y acogió favorablemente los planteos de inconstitucionalidad por el voto de cuatro jueces, tres integrantes naturales del Estrado, que consignados por el orden en que figuran sus votos fueron los jueces Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano; y el Conjuez Horacio G. Corti (entonces Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario), con el voto disidente, por no receptor las tachas formuladas, del suscripto, Juez José Osvaldo Casás.

En los sucesivos votos se pasó revista a la *Constitución Nacional* y a la *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*; a distintos instrumentos que conforman el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Democrática Interamericana, la Carta de la Organización de Estados Americanos e, incluso, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; a las disposiciones contenidas en el *Código Penal de la Nación*; a diversos pronunciamientos de la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* y de tribunales de las instancias de mérito; como a la consideración y tratamiento que al tema se ha dado en *Organismos y Tribunales encargados de aplicar algunos de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. También se hizo mérito de *otros fallos relevantes de Cortes Supremas, Tribunales Constitucionales o Tribunales Electorales de otros países*.

No es esta la oportunidad para realizar una exhaustiva consideración de todos los argumentos esgrimidos en uno o en otro sentido a lo largo de las 119 páginas de extensión de la sentencia, ni las consideraciones con que intenté respaldar mi postura que ocuparon aproximadamente 50 páginas.

De todos modos, muy sucintamente trataré de reseñar las razones que me condujeron a la decisión que adopté, adversa a admitir las tachas de inconstitucionalidad articuladas contra las exclusiones del padrón. Partí de los *proyectos de modificación del Código Penal de la Nación* adoptando la solución reclamada por la Asociación por los Derechos Civiles en la causa y de *la falta de avance de dichas iniciativas en la instancia legislativa*. Tomé

luego en cuenta las numerosas reformas introducidas en los últimos años al Código Electoral Nacional –tal el caso de las Leyes N°24.904, 25.658, 25.858, 25.983, 26.744, 26.774–, que fueron una buena oportunidad para receptar las inquietudes que ante este Estrado articuló la accionante. Seguidamente me ocupé del alcance que habían tenido y del contexto en que debían interpretarse diversas decisiones judiciales invocadas por la ADC, tales como la de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) en el año 2007, la Corte Suprema de Sudáfrica en el año 2004, la Corte Suprema de Canadá en el año 2002 y la Suprema Corte de Israel en el año 1996. También hice mención de distintos pronunciamientos de las instancias de mérito en Argentina en que se habían receptado planteos en igual sentido y los argumentos en que se los había fundado.

Posteriormente, intenté rebatir, una a una, las siete argumentaciones centrales vertidas por la ADC para cuestionar constitucionalmente la procedencia de las exclusiones del padrón de que se ha hecho mérito.

Más adelante, me ocupé de resaltar que la propia Ley N°8.871 –Ley General de Elecciones o “Ley Sáenz Peña”–, aprobada el 10 de febrero de 1912, contemplaba distintas exclusiones del padrón electoral en razón de “incapacidad”, “por su estado o condición” y, finalmente, el art. 2º, inc. 3º, preveía el supuesto de los condenados por delito en “razón de indignidad”. Agregué que con motivo de la sanción de la Constitución de la Federación de México de 1917, se resaltó en el Mensaje que dicha Ley Fundamental “se propuso suspender la calidad de elector, a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente”, partiendo de la premisa de que el quebrantamiento del “contrato social” aparejaba, entre otras, la apuntada consecuencia. Tuve en cuenta que en el constitucionalismo moderno se ha entendido que para ejercitar los derechos ciudadanos se requería correlativamente el cumplimiento de los deberes para con la comunidad; me detuve en que los ciudadanos respetuosos de la ley podrían percibir como un trato disvalioso, tolerante del delito, su equiparación con los delincuentes condenados a cumplir pena corporal al concederse a aquellos el derecho al voto, así como ver afectada su autoestima al ponerse en pie de igualdad al hombre común con aquellos que han infringido severamente el ordenamiento, agregando que en algunos países tampoco pueden sufragar los ex convictos –lo que en cambio siempre me ha parecido excesivo–. Señalé que la pretendida universalización del sufragio requeriría avanzar previamente en otros supuestos que también generan costos adicionales como la participación de los

argentinos residentes en el exterior en los comicios locales o la facilitación del voto anticipado de todos los agentes afectados a la prestación de servicios públicos esenciales.

En otro orden de ideas, y como argumentos con los cuales estaba consustanciado, dejé expuesto: 1º) que *el Tribunal no podía ejercer el control concentrado y negativo de constitucionalidad respecto de normas* –art. 3º, incs. “e”, “f” y “g” del Código Electoral Nacional vigente como ley local en la Ciudad– *que no importaban otra cosa que reflejar regulaciones de carácter general nacionales y de derecho común, como las contenidas en el Código Penal en sus arts. 12 y 19, inc. 2º* (art. 75, inc. 12 CN); 2º) que *la declaración de inconstitucionalidad podía afectar la cosa juzgada respecto de condenas penales firmes* que habían hecho lugar a la inhabilitación; 3º) que *la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituía un acto de suma gravedad institucional que obligaba a ejercer la función jurisdiccional frente a tales planteos con sobriedad y prudencia, dándole curso únicamente cuando la repugnancia de las normas con las cláusulas constitucionales o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos fuera manifiesta, clara e indubitable*; 4º) que *el Código Electoral Nacional que actuaba como regulación local por encontrarse vigente al 1º de octubre de 1996, sancionado mediante la Ley Nº19.945 en el año 1972, a pesar de haber sido dictado por un gobierno de facto, no debía presumirlo inválido conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*; 5º) que *como regla general sancionar el Código Electoral* (art. 82, inc. 2º CCABA) *se reconocía como facultad privativa de la Legislatura, con mayoría de dos tercios del total de sus miembros; la materia electoral no podía ser objeto de regulación mediante decreto de necesidad y urgencia* –art. 103 CCABA–, *ni tampoco de referéndum popular obligatorio y vinculante, o no vinculante* (art. 65, último párrafo y art. 66, último párrafo CCABA), lo que obligaba al Tribunal a actuar con especial medida; 6º) que *no podía desconocerse la dificultad de implementación en la Ciudad de Buenos Aires del voto de los internos con condena firme de pena de prisión o reclusión efectiva por carecer en la jurisdicción local de establecimientos penitenciarios* y 7º) que solo se podía introducir una cuestión constitucional de esta naturaleza *cuando se imputaba a la ley crueldad o desproporción de la sanción respecto de la ofensa atribuida*, lo que equivalía a cuestionar su razonabilidad, pero *tal juicio –en abstracto o en el marco de una acción declarativa de inconstitucionalidad de carácter general– no podía fundarse*

sobre la base de situaciones particulares que podían ser atendidas *a través del control difuso de constitucionalidad* a cargo de todos los jueces.

Fuera de las razones estrictamente jurídicas, y tomando en cuenta la percepción de una sociedad asolada por la violencia –que golpea incluso con mayor intensidad a los sectores de más bajos recursos y que al mismo tiempo se sienten desprotegidos por el Estado–, siempre me pareció inútil el expediente fácil del agravamiento de las penas e, incluso, me declaré en distintas oportunidades rotundamente contrario a la reimplantación de la pena de muerte, como algunos propician. De todos modos, no dejo de ser sensible a la necesidad de transmitir mediante el Derecho un alentador mensaje al ciudadano que se siente desprotegido cuando solo se pone el acento en los derechos de quienes infringen la ley y se desentiende de las víctimas inmoladas por el delito. Como dato de apoyo cultural me pareció útil transcribir sobre el punto la poesía tristemente desencantada contenida en la letra de un tango. Así señalé: “Para evaluar la cuestión desde el medio cultural argentino, como modo de revelar la percepción que podría tener la ciudadanía de nuestro medio –entendida como el cuerpo electoral en su conjunto, con las exclusiones del padrón que hoy recepta la ley–, resultaría válido para algunos detenerse en la letra de un célebre tango de Enrique Santos Discépolo (1901-1951), compositor, músico y dramaturgo, quizás la más genuina expresión de la filosofía popular de nuestro país durante el siglo XX, escrito en 1934, para la película ‘Alma de Bandoneón’, estrenada al año siguiente, bajo el título ‘Cambalache’, que se convirtiera en una severa descripción crítica del relativismo moral vigente, en algunos sectores, durante mucho tiempo en la Argentina. La apuntada pieza musical, interpretada por diversos cantantes, recobró todo su vigor asumiendo vigencia actual y universal en la voz del poeta y músico español Joan Manuel Serrat a partir de su gira a nuestra tierra en 1983, canción que quedó plasmada en su disco ‘En Directo’ de 1984 y que integrando su repertorio recorrió el mundo. Por resultar marcadamente gráfico del igualitarismo que revolcaría en el lodo a toda la sociedad sin ningún distingo según el autor de la letra, me permitiré transcribir, intercalados, solo algunos de sus versos. Ellos en un triste réquiem laico expresan: ‘¡Hoy resulta que es lo mismo ser derecho que traidor! Ignorante, sabio o chorro, generoso o estafador (...) Si uno vive en la impostura y otro roba en su ambición, ida lo mismo que sea cura, colchonero, rey de bastos, caradura o polizón! ¡Cualquiera es un señor! ¡Cualquiera es un ladrón! (...) Es lo mismo el que

labura noche y día como un buey que el que vive de los otros, que el que mata, que el que cura o está fuera de la ley...”.

4.4. Rechazo por el Tribunal de las impugnaciones a la utilización para el sufragio en los comicios del año 2015 de mecanismos electrónicos, a pesar de no haberse efectuado un previo reenvío de la reglamentación a la Legislatura, con mención expresa de mi disidencia, su validación posterior y los problemas planteados con motivo del diseño de pantallas para la elección en segunda vuelta de Jefe y Vicejefe de Gobierno

El proceso electoral del año 2015 en la Ciudad de Buenos Aires obligó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad a pronunciarse en varias oportunidades ejercitando su competencia electoral y, en este caso, a menudo me tocó expedirme en disidencia.

Lo cierto es que, tal cual se ha visto, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha venido aplicando en sus distintos procesos electorales el Código Electoral Nacional vigente al momento de la sanción de la Constitución porteña con unos pocos ajustes parciales, ya que si bien se barajaron distintos anteproyectos, e incluso proyectos, ninguno tuvo sanción legislativa.

De todos modos, corresponde resaltar algunas leyes que ejercieron gravitación en las elecciones locales al ocuparse –claro que, inorgánicamente– de cuestiones referidas a los comicios. La primera de ellas fue la Ley N°268 –sancionada en el año 1999–, sobre “Campañas Electorales”, sus gastos, aportes públicos y privados, control de aportes y gastos por la Auditoría General de la Ciudad y sanciones por incumplimiento a su régimen. La segunda, la Ley N°334 –sancionada en el año 2000–, por la cual se “Reglamentó el derecho de sufragio a los residentes extranjeros” reconocido por la Constitución local. La tercera fue la Ley N°875 –sancionada en el año 2002–, de “Elecciones desdobladas”, por cuyo art. 1° se dispuso: “El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente/a de la Nación y Vicepresidente/a de la Nación”. La cuarta fue la Ley N°4.515 –sancionada en el año 2013–, de “Voto Joven”, por la que se reconoció tal derecho tanto a los argentinos nativos y por opción como a los extranjeros desde los dieciséis años de edad, y a los argentinos naturalizados desde los dieciocho años, disponiendo, asimismo, la no aplicación de sanciones por la no emisión de

sufragio a los menores. La quinta se trató de la Ley N°4.894 –sancionada el 19 de diciembre de 2013– que instauró el “Régimen Normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias” que, al mismo tiempo, reguló en el Anexo II el “Régimen Normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas”. La sexta y última fue la Ley N°5.241 –sancionada el 4 de marzo de 2015– por la cual, no solamente se suspendió el Anexo II de la Ley N°4.894 para las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) previstas en la Ciudad para el día 26 de abril de 2015, sino que en los hechos, se ratificó legislativamente con mayoría calificada –al ser votada por más de los dos tercios de los integrantes del Cuerpo– la aplicación de las tecnologías electrónicas previstas por el Jefe de Gobierno al reglamentar la Ley N°4.894, mecanismos que se utilizarían en los restantes comicios fijados en el cronograma electoral local para el año 2015.

En el marco del plexo antes referido, la Ley N°4.894 fue complementada mediante los Decretos N°441 y 513, ambos del año 2014, pretendidamente reglamentarios de la referida norma legal. El primer pronunciamiento del Tribunal recayó en la causa “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral y otros”, Expediente N°11.756/14, con sentencia del 23 de enero de 2015. La impugnación se dirigía a cuestionar los arts. 23, 24 y 25 del Anexo II de la Ley N°4.894 en cuanto se referían a la incorporación de tecnologías electrónicas en el proceso electoral por importar, según los actores, una delegación en el Poder Ejecutivo para que determinara la oportunidad y el modo de valerse de tales mecanismos. En subsidio, se articuló un planteo de inconstitucionalidad por no haberse cumplido con el trámite de comunicación y ratificación de la adopción de tal modalidad por parte de la Legislatura. La decisión de la mayoría del Tribunal fue favorable a la constitucionalidad de las regulaciones, y así se expresaron, según el orden en que emitieron sus votos, los Jueces Inés M. Weinberg, Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano. En mi caso, si bien rechacé el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°4.894 y de su Anexo II sobre la base de la interpretación que de sus disposiciones formulara, me decidí por acoger las tachas de los Decretos N°441/14 y 513/14 en los artículos que fueron objeto de cuestionamiento. Para así hacerlo me ocupé de la división de poderes como pilar básico caracterizador de la forma republicana de gobierno; de la estricta reserva de ley reforzada en materia electoral; de la prohibición de delegación legislativa en la Constitución local; de que los reglamentos de ejecución no podían ser un instrumento para sortear la prohibición de delegación y/o de

delegación impropia en materias en que rige el principio de estricta reserva de ley reforzada; de las posturas sostenidas durante el debate parlamentario de la ley; de la exposición del miembro informante de la ley; de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una medida de extrema gravedad institucional que aconseja conjurarla mediante una interpretación conforme a la Constitución; de los planteos de inconstitucionalidad orientados a poner en crisis las disposiciones contenidas en los Decretos N°441/14 y 513/14, por falta de ratificación posterior a su dictado de parte de la Legislatura; de algunas reflexiones adicionales que no hacían a los fundamentos de la sentencia, y de la parte resolutive propiamente dicha.

Nuevamente el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad estuvo llamado a expedirse en la causa “Borthagaray, Andrés y otro s/ amparo”, Expediente N°11985/15, sentencia del 8 de abril de 2015, donde en voto concurrente de todos los miembros del Estrado se resolvió el rechazo *in limine* de las articulaciones efectuadas contra la implementación de la boleta única. En lo estrictamente pertinente a la cuestión que aquí se aborda, allí se señaló en los fundamentos: “Más allá de cualquier consideración acerca de los fundamentos del presentante, el dictado de la Ley N°5.241 lo deja huérfano de todo argumento, en tanto suspendió a la boleta única como sistema de votación en las primarias a celebrarse el próximo 26 de abril, única elección a cuyo respecto puede agravarse como precandidato, máxime cuando incluso oficializó su boleta como precandidato en ese marco normativo...”.

Va de suyo que el dictado de la Ley N°5.241, además de suprimir la Boleta Única y los mecanismos electrónicos en las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, importó en los hechos, con las mayorías exigidas por la Constitución de la Ciudad, la convalidación por la Legislatura de la ulterior utilización de tales mecanismos técnicos para la impresión de las boletas.

Por último, también originó una resolución dividida entre los integrantes del Tribunal la aprobación de las pantallas para la segunda vuelta electoral de elección de Jefe y Vicejefe de Gobierno en el último comicio. Así, en los actuados “Elecciones año 2015 s/ Electoral - otros”, Expediente N°11679/14, el 10 de julio de 2015 se decidió, luego de la Audiencia celebrada el 8 de julio de 2015 con los apoderados generales de “Unión PRO” y “ECO – Energía Ciudadana Organizada”, el formato y tamaño de exposición de los distintos campos de imagen que se asignaba a los dos binomios de Jefe y Vicejefe de Gobierno que competían y del voto en blanco en la pantalla. En tal oportunidad, por

decisión de la mayoría integrada en el orden en que emitieron sus votos por los Jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg y Ana María Conde, se aprobó el diseño de pantalla identificado como opción 3 que, si bien mantenía las tres cuartas partes de la superficie para las dos fórmulas, acrecentaba sensiblemente el espacio asignado al voto en blanco mediante el uso de una franja vertical entre los dos binomios –con ubicación inalterada, a diferencia de la de los candidatos que de acuerdo al programa se alternaban en la sección derecha o izquierda de la pantalla–, descartando la reproducción de un botón reducido al pie de la imagen como el que se había utilizado en los comicios de la primera vuelta.

La disidencia contó con el voto del suscripto, José Osvaldo Casás, y de la Jueza Alicia E. C. Ruiz. Para esta última no correspondía cambiar de criterio ya que las características de la boleta y la secuencia de pantalla habían sido validadas en un mismo acto de la autoridad de aplicación tanto para la primera como para la segunda vuelta, sin distinción ni reservas de ningún tipo. En mi caso, hice hincapié en el valor de la seguridad jurídica y de la doctrina de los propios actos que también vincula a los jueces, afectados al cambiarse el criterio de una vuelta a la otra. En el voto que suscribiera también dejé sentado: “Cierto es que, desde el análisis político, cualquier decisión que se adopte no será neutral en sus efectos sobre los comportamientos electorales que se registren en este año. Desde mi particular perspectiva, lo que ocurre –más allá de que tal criterio no sea compartido por la mayoría del Tribunal, en el ponderado juicio de otros colegas– es que la percepción de imparcialidad e independencia de este Estrado se preserva mejor en la consideración de las alianzas y de los votantes en general, si se mantienen las modalidades que se ha seguido para la confección de las 18 pantallas de la primera vuelta respecto del voto en blanco, como se explicará más adelante, en otro considerando de este voto” (la referencia a las 18 pantallas obedecía a que en la primera vuelta se votaba candidatos a Jefe y Vicejefe de Gobierno, Diputados y miembros de las 15 Juntas Comunes). Agregué también como una consideración adicional que “Tampoco es un argumento decisivo, el hecho que algunos electores pudieran optar en mayor medida en esta ocasión por el voto en blanco –argumento de algún modo recogido por el apoderado del PRO, doctor Claudio Romero, en la Audiencia celebrada al efecto, cuando sostuviera que a los electores había que facilitarles la posibilidad de ejercitar la opción del voto en blanco–. Al respecto, es válido hacer la reflexión de que muchos competidores –Alianzas y Partidos

Políticos— en las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) no alcanzaron el umbral del 1,5% de los votos para poder seguir participando en la primera vuelta del proceso electoral, lo cual también pudo constreñir a sus simpatizantes a verse inducidos a optar por votar a alguno de los habilitados en esta instancia, o bien a buscar en la pantalla el lugar para ejercer el derecho cívico de hacerlo en blanco, conforme a la modalidad antedicha —que podríamos denominar de algún modo minimalista— aprobada por el Tribunal mediante la Resolución N°126 de este año, cuyo criterio hoy pretende modificarse”. Sobre el punto también sostuve: “Es por ello que entiendo que el Tribunal debe ser consecuente y perseverar manteniendo el criterio adoptado en la Resolución N°126/2015 en este mismo proceso electoral, y no proceder a una modificación de pantallas en función de hipotéticas conveniencias de ocasión planteadas por un partido político. Resalto la expresión ‘criterio adoptado’ y en este punto me detengo. Va de suyo que las pantallas de la segunda vuelta no pudieron ser homologadas hasta hoy por el Tribunal, sino después de realizado el anterior comicio y avanzado el escrutinio, por la sencilla razón de que el tiempo es unidireccional y que fluye del pasado al presente y del presente al futuro, por lo que la integralidad de las pantallas de la segunda vuelta no pudieron aprobarse, más allá de la explicitación de las ‘pautas’ para la emisión del voto en blanco, lo que ha ocurrido con anterioridad a la primera vuelta. Ciertamente es que hubiera resultado incontrovertible la cuestión que hoy divide al Tribunal si se hubiera consignado a texto expreso en la Resolución N°126 y en su Anexo que el diseño de pantallas para la impresión electrónica del voto en blanco se mantendría inalterable en el siguiente comicio, pero tampoco se le ha asignado transitoriedad y precariedad a tal temperamento, circunscribiéndolo a una única elección, con lo cual se sobreentiende que no se afecta la certeza y la previsibilidad de mantenerse el anterior criterio. Nada pudo decidirse asertivamente entonces, ya que no podía sostenerse con infalible certeza que ningún binomio de candidatos habría de superar en el primer comicio más del 50% de los sufragios, con lo cual, sin pretender rechazar de plano el criterio sostenido por mis colegas del Tribunal, me afirmo en la convicción de que preserva mejor la seguridad jurídica y la percepción de independencia en la actuación del Tribunal mantener un temperamento que se había expresado uniformemente en las 18 pantallas aprobadas para la primera vuelta, sin alterarlo en esta ocasión”.

5. Los más importantes logros alcanzados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia electoral

Si bien son numerosas las metas propuestas y alcanzadas en ejercicio de la competencia electoral por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trataré de ceñirme a las que pueden considerarse más significativas.

5.1. La organización exitosa de las elecciones del año 2000

En el año 2000, el Tribunal Superior de Justicia –que no hacía mucho tiempo se había instalado– asumió la tarea de llevar adelante en todas sus fases la elección de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo su exclusiva responsabilidad y con primera vuelta prevista en la convocatoria para el 7 de mayo, siendo todos los Jueces de este Estrado conscientes, desde un primer momento, del desafío y la responsabilidad que ello entrañaba.

El 21 de enero de ese año se dictó la Acordada Electoral N^o1,²³ con la que se puso en marcha el proceso que culminó con la celebración de los comicios antes referidos en el mes de mayo donde se impuso, como ya se viera, la fórmula encabezada por Aníbal Ibarra como candidato a Jefe de Gobierno y Cecilia Felgueras como candidata a Vicejefa al alcanzar el 49,31% de los sufragios, resultado que motivó el desistimiento de la segunda fórmula más votada que llevaba como candidato a Jefe de Gobierno a Domingo Cavallo y como candidato a Vicejefe a Gustavo Béliz, binomio que había obtenido el 33,2% de los votos.

El éxito con que tuvieron lugar los comicios, si bien cabe atribuirlo al esfuerzo de todos los integrantes del Tribunal –Jueces, funcionarios y empleados–, es justo personalizarlo en algunos de los que lo conformaban por haber tenido un rol protagónico y decisivo. Por un lado, la Jueza Ana María Conde, quien presidía el Tribunal y que puso lo mejor de sí para que el emprendimiento arribara a buen puerto, y el Juez Guillermo Andrés Muñoz –Vicepresidente del Tribunal–, que estaba familiarizado con este tipo de

23. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo II, p. 821 y ss.

procesos comiciales por cuanto como Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal le había tocado presidir la Junta Nacional Electoral en el año 1989, en las elecciones en que se eligieron Presidente y Vicepresidente llevadas a cabo el domingo 14 de mayo de ese año y en las cuales, a través de la intervención del Colegio Electoral, se consagró la formula integrada por los doctores Carlos Saúl Menem y Eduardo Alberto Duhalde.

A este respecto cabe recordar que el *Código Electoral Nacional*, en el Título II: “Divisiones Territoriales. Agrupación de Electores. Jueces y Juntas Electorales”, Capítulo III: “Juntas Electorales Nacionales”, regula mediante los arts. 48 a 52 a tales Juntas. Por el art. 48 se vino a disponer que: “En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección”, Juntas a las que el art. 52 asigna importantes atribuciones. Respecto de la Junta Nacional Electoral de la Capital Federal, a tenor del art. 49 se dispone: “...estará compuesta por el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral...”.

También resultó decisiva la idoneidad del Dr. Heriberto V. Saavedra, designado para cumplir funciones en el Tribunal por Resolución N°62 del 28 de diciembre de 1999, en cuyos considerandos se hizo mérito de la experiencia del referido funcionario “quien estuvo a cargo de la Secretaría Electoral dependiente del Juzgado Federal N°1”, lo que lo calificaba para el desempeño de la función; añadiéndose en la parte resolutive que “el funcionario prestará asistencia a los Señores Jueces en tareas relativas a la planificación, organización operativa, y toda otra cuestión vinculada con los comicios electorales en cuanto resulten de competencia del Tribunal en su calidad de autoridad electoral”. En este aspecto sus aportes resultaron invaluables.

Dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, en la actualidad, la responsabilidad del ejercicio de la competencia electoral sigue recayendo en la Secretaría Judicial en Asuntos Originarios, hoy a cargo de la doctora Alejandra Tadei, quien es secundada en dicho ámbito por el Secretario Letrado, doctor Alberto A. Elgassi, quienes continuaron transitando exitosamente la senda inicialmente trazada por Heriberto V. Saavedra.

5.2. Diversas innovaciones operativas

El Tribunal, desde las elecciones de Jefe y Vicejefe de Gobierno del año 2000, se valió de urnas de cartón –en lugar de las tradicionales confeccionadas en madera–, lo que trajo aparejadas varias ventajas. *La primera*, no depender de la disposición de la Dirección Nacional Electoral para facilitar las tradicionales urnas. *La segunda*, reducir los costos, más allá que el material de cartón una vez utilizado resultaba descartable, en la medida en que la limpieza y acondicionamiento de las urnas de madera generaba un elevado y desproporcionado costo por el pago de horas extras al personal temporario para despegar las fajas engomadas e, incluso, la remoción del lacre de uso corriente durante mucho tiempo para asegurar los precintos, y ni que hablar de la reposición de las urnas de madera cuando se producían averías como consecuencia de su prolongado uso. *La tercera*, el poder aumentar el número del padrón de electores por mesa, sobre la base de la mayor capacidad de las urnas, con lo cual se disminuía la cantidad de autoridades de comicio que resultaba necesario convocar. *La cuarta*, ante la uniformidad física de las urnas de cartón, la facilidad de estibaje en la Sección Urnas del Tribunal antes de su distribución en los locales de comicio y, luego de realizado el acto electoral y producido el repliegue, de su guarda en la Legislatura previo al escrutinio definitivo. *La quinta*, y quizás la más importante, poder contar con una cantidad igual de urnas a las utilizadas en la primera vuelta, respecto de las cuales una vez armadas pudieran ser dispuestas para el segundo turno en caso de no superar la fórmula ejecutiva más votada el 50% de los sufragios, sin necesidad de tener que esperar la terminación del escrutinio definitivo del primer comicio para recuperar vacías las que contenían los sufragios.

También se avanzó en la utilización de códigos de barras para identificar las urnas y las actas de escrutinio, lo que permitió su validación y seguimiento a través de su lectura electrónica, a partir de su despliegue desde la Sección Urnas del Tribunal hasta su repliegue y guarda en la Legislatura. También posteriormente durante el escrutinio definitivo, al transitar por los distintos salones de dicho ámbito hasta llegar las actas a la Sección Cómputos.

Por la Acordada Electoral N°6, del 31 de agosto de 2005, se resolvió que para los comicios de electores extranjeros del 23 de octubre de ese año, cuya organización competió al Tribunal –a pesar de tratarse de elec-

ciones simultaneas con las nacionales– se conformaran mesas mixtas, en consonancia con el principio contenido en el artículo 11 de la CCABA que no admite diferenciaciones fundadas en razón de género, y teniendo en vista que el artículo 41, párrafo 4º del Código Electoral Nacional –aplicable en la jurisdicción local por reenvío recepticio– admitía tal posibilidad en circunstancias especiales. Si bien adherí al voto de mis restantes colegas propuse, sin éxito, que debían adoptarse los recaudos necesarios para cumplir con la obligación de identificar los sobres femeninos introducidos en la urna que demandaba el artículo 41 *in fine* del Código Electoral, ello para poder contar, en última instancia, con información desglosada sobre el comportamiento del electorado masculino y femenino.

No puedo dejar de referirme nuevamente aquí a otras resoluciones del Tribunal de las cuales ya se ha hecho mérito a lo largo de este trabajo. Cabe destacar en tal sentido que el 17 de marzo de 2000 el Tribunal se expidió en la causa “Unión del Centro Democrático c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo”,²⁴ decidiendo la no aplicación del piso del 3% del padrón electoral en un comicio en que se llevó a cabo la renovación total de los 60 Diputados de la Legislatura. Tampoco corresponde dejar de señalar que por la Acordada Electoral N°7, del 14 de junio de 2007, por decisión unánime de todos los Jueces, el Tribunal resolvió autorizar la emisión del sufragio a los electores que se encontraban detenidos preventivamente, sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en la Ciudad de Buenos Aires. Por último, también es relevante la sentencia recaída en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, decisión del 6 de septiembre de 2013, en la cual se acogieron favorablemente por mayoría y con mi disidencia, los planteos de inconstitucionalidad –con pérdida de vigencia– de las exclusiones que contemplaba el Código Electoral Nacional en el artículo 3º, incisos e), f) y g), respecto de los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad con sentencia ejecutoriada, de los condenados por faltas previstas por leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos y de los sancionados por la infracción de deserción calificada.

24. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo II, p. 545 y ss.

5.3. La incorporación, a partir de las elecciones del año 2007, de un nuevo actor en el proceso electoral: “los delegados judiciales”

El Tribunal, desde su primera intervención ejercitando su competencia electoral en el año 2000 y a los fines de poder superar los inconvenientes que la experiencia evidenciaba como recurrentes en cada comicio, conformó equipos de agentes con un coordinador y un sub coordinador que debían permanecer desde la apertura del acto hasta unas horas después de finalizado en Comisaría de la Policía Federal ubicadas, estratégicamente desde el punto de vista geográfico, en las veintiocho circunscripciones o parroquias en que, durante mucho tiempo, se dividió el distrito de la Capital Federal a tales fines. Los apuntados equipos debían mantener un doble contacto, primordialmente telefónico. Por un lado, con las autoridades de mesa, los fiscales partidarios –preferentemente con los generales– y los integrantes del Comando Electoral, evacuando las diversas inquietudes que se les plantearan. Por el otro, con funcionarios y agentes del Tribunal que permanecían en su sede –en la calle Cerrito 760– para decidir las situaciones más complejas y uniformar los criterios ante problemas recurrentes que se iban suscitando y de los cuales daban cuenta los integrantes de los equipos de las veintiocho Comisaría, los apoderados de los partidos y alianzas o los medios de prensa que cubrían el comicio.

Asimismo, a los equipos de las Comisaría se los había proveído de material electoral de reemplazo y de un número significativo de boletas partidarias para reponerlas en las mesas en que se produjeran faltantes. El Tribunal también dotó a los apuntados equipos de movilidad, mediante la contratación de un número suficiente de autos de alquiler para que sus integrantes pudieran desplazarse, de ser necesario y a fin de resolver problemas, hacia los distintos locales en que se realizaba el comicio dentro de cada circunscripción.

Este aspecto experimentó un cambio cualitativo y cuantitativo entre la primera y segunda vuelta de los comicios para elegir Jefe y Vicejefe de Gobierno de las elecciones celebradas los domingos 3 y 24 de junio del año 2007, momento en que por rotación me tocó actuar como Presidente *pro tempore* del Estrado.

Para la primera vuelta del domingo 3 de junio de 2007 se habían designado 220 agentes –del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura– para conformar los equipos que tuvieron como base de

operaciones el Tribunal y las Comisarías, uno por cada sección electoral o este Estrado.

A fin de garantizar el mejor desenvolvimiento del comicio en la segunda vuelta del domingo 24 de junio del mismo año se innovó sustantivamente, ya que sobre la base de la mayor colaboración prestada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, las distintas ramas del Ministerio Público y el Colegio de Escribanos porteño, se procedió a elegir un total de 827 delegados, contando los que se reportarían en el Tribunal, en las Comisarías y en los 663 locales de votación. A tales fines se privilegió, para ser investidos de tales funciones, a aquellos que tuvieran título de abogado.

El temperamento fue asignar *un delegado judicial* en representación del Tribunal en cada uno de los lugares de votación que tuvieran hasta 13 mesas, llevándose su número a dos en aquellos con una mayor cantidad de mesas.

A continuación se indican las secuencias que fueron marcando el derrotero desde los actos preparatorios de la primera vuelta electoral.

Por Acordada Electoral N°2 del 28 de febrero de 2007 se dispuso en su art. 1°: “Afectar a la totalidad de funcionarios y empleados del Tribunal para colaborar con las tareas electorales, de acuerdo a las instrucciones que el Señor Presidente efectúe, previa consulta con los responsables del área”.

Por resolución recaída en los autos “Elecciones 2007”, Expediente N°4.786, el día 7 de marzo se decidió: “Vista: la necesidad de comisionar personal que, en directa comunicación con el Tribunal, se constituya el día del comicio en los centros de monitoreo seccionales para evacuar consultas de las autoridades de mesa, integrantes del Comando Electoral y vecinos electores, como para resolver las distintas situaciones que puedan suscitarse en las mesas electorales de cada circunscripción. Considerando que el personal que depende del Tribunal Superior es insuficiente para atender la situación descripta. Resulta oportuno solicitar la colaboración del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público de la Ciudad para que seleccione –entre los funcionarios y personal judicial y administrativo asignados al Consejo, a los Juzgados, Cámaras y dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad– las personas que puedan colaborar con el Tribunal en tal función. (...) resulta conveniente que se seleccione un número de, al menos, ciento cuarenta (140) personas en total...”.

En el mismo expediente, el 15 de mayo de 2007 el Tribunal resolvió con apoyo en lo dispuesto en los arts. 43, inc. 8^o²⁵ y 14²⁶ del Código Electoral Nacional, la designación de “auxiliares ad-hoc” para llevar a cabo las tareas electorales, divididos en veintiocho equipos, uno para cada sección electoral, con un coordinador y un sub coordinador por grupo “que tendrán a su cargo organizar las tareas y centralizar los reportes de situación, consultas y pedidos de instrucciones al Tribunal”, haciendo saber a los designados al efecto que debían concurrir a la reunión de instrucción organizada por el Tribunal para el mejor ejercicio de la función asignada.

Finalmente, en lo que aquí principalmente interesa, para la segunda vuelta electoral, por resolución de Presidencia del 6 de junio, punto 2^o, se dispuso: “En los términos de los arts. 52, inc. 7^o a)²⁷ y 43, inc. 8^o del Código Electoral Nacional, a los fines de implementar la designación de un delegado del Tribunal Superior de Justicia por cada uno de los 663 locales de votación, oficiase al Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires para que remita con urgencia y antes del día 8 de junio la nómina completa de los agentes, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad –incluyendo el plantel de los Ministerios Públicos– consignando apellido, nombre, DNI, cargo, dependencia, domicilio particular, teléfonos y, en su caso, los que son abogados”, a los fines de cumplir los cometidos para los cuales se les brindará las directivas pertinentes.

Según se infiere de los autos “Elecciones 2007”, Expediente N^o4.786, que se vienen citando, resulta que del total de los 663 locales de votación,

25. El aludido precepto establece dentro de los cometidos de los Jueces Electorales: “Art. 43: Tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N^o19.108 y Reglamento para la Justicia Nacional. [...] inc. 8^o: Designar auxiliares ad-hoc para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública”.

26. El dispositivo de marras dispone: “Art. 14: Carga Pública. – Todos las funciones que esta ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables”.

27. El primero de los arts. referidos del Código Electoral Nacional, que hasta aquí no ha sido transcrito en las notas, dispone en lo pertinente: “Art. 52: Atribuciones. – Son atribuciones de las juntas electorales: [...] inc. 7^o Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá: a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria”.

solo 58 fueron sede de 14 o más mesas y, al mismo tiempo, que cumplieron tareas de acuerdo a la convocatoria –junto con magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial– 18 Escribanos de la Ciudad.

Cabe aclarar que por sucesivas resoluciones se aprobaron las asignaciones a los delegados judiciales en compensación de gastos de comida –almuerzo y refrigerio–, viáticos y utilización del teléfono celular propio de cada uno de ellos puesto al servicio del cometido asignado.

En un “Informe del Programa de Observación Electoral de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, realizado con motivo de las elecciones locales durante el mes de julio del año 2011, se efectuó una evaluación altamente positiva de la experiencia brindada por la implementación de los “delegados judiciales” en los comicios, remontándose a los antecedentes de su institución inaugural en el año 2007. Allí se señaló que dicha institución ha ayudado “a garantizar la mayor agilidad y transparencia en la competencia electoral, legitimando los resultados de la elección y mandando mayor confianza al ciudadano”, lo que la constituye en un aporte fundamental “para garantizar la fluidez y la optimización del proceso electoral, contribuyendo a una mejor coordinación, organización y gestión del acto comicial en cada establecimiento de votación”.

En el apuntado Informe se remarca que el “delegado” le quita problemas a las autoridades de mesa, evitando que se queden muy solas; compone los conflictos que se suscitan por ausencia o deserción de las autoridades como por el retraso horario en su llegada al lugar de comicio postergando la apertura; posibilita el corrimiento de autoridades de comicio a las mesas acéfalas; facilita la confección de las actas de apertura; brinda información sobre el acondicionamiento de los cuartos oscuros; asesora sobre cuáles son los documentos que habilitan al elector para sufragar; orienta a los electores sobre el lugar de votación cuando concurren a una sede del comicio en que no está su mesa y colabora en el cierre, recuento de los votos, escrutinio y confección de actas y telegramas.

A partir de los datos obtenidos por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las elecciones del año 2011, y como consecuencia del estudio de campo, se resalta el papel desempeñado por el “delegado judicial” como actor principal en el comicio. Allí literalmente se consigna el aporte que brinda en los siguientes términos: “En la apertura de establecimientos y constitución y apertura de las mesas, resolvieron la falta y/o ausencia de las autoridades de mesa a través del traspaso y/o corrimiento de

autoridades de otras mesas o designaron al primer elector. También instruyeron a las nuevas autoridades, brindaron confianza y unificaron criterios sobre los temas consultados (confección de actas de apertura, uso de las fajas para armar las urnas, uso de padrones, acondicionamiento del cuarto oscuro, etc.). En el desarrollo del acto comicial, respondieron las consultas de las autoridades de mesa, principalmente las vinculadas a los documentos no habilitados para sufragar y sobre electores que no figuraban en el padrón, dando un rápido y efectivo respaldo a las decisiones adoptadas como representante del TSJ-CABA. También colaboraron para facilitar el acceso al voto de personas discapacitadas y adultos mayores. Una de las contribuciones en su interacción con los electores fue, sin dudas, garantizar y resguardar la accesibilidad electoral de las personas con discapacidad (motriz, sensorial, mental o visceral), como a aquellos que presentan limitaciones que interfieren en su desplazamiento, visión, orientación y comunicación. En el cierre y escrutinio de las mesas, respondieron las dudas de las autoridades de mesa relacionadas con el recuento de votos, la confección de actas de cierres y telegramas y, finalmente, respecto del cierre de las urnas” (*sic*).²⁸

La consolidación de la figura del “delegado judicial”, inauguralmente impulsada por la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya se hace presente en otras jurisdicciones locales con variada extensión, incluso a partir de la figura del “fiscal público electoral”.

De todos modos, lo que cobra una mayor trascendencia es que el foro judicial con competencia más específica en esta materia e incluso de mayor jerarquía, que es la Cámara Nacional Electoral, ha dictado varias acordadas al respecto,²⁹ a saber: a) por Acordada N°57 del 12 de mayo de 2009, sus tres Jueces, luego de efectuar distintas consideraciones generales en su rol rector de los procesos electorales acordaron: “Recomendar a las Juntas Electorales Nacionales, que evalúen designar ‘en locales de votación o

28. “Experiencias de los ‘Delegados Judiciales’ del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Un Aporte Cuantitativo. Elecciones Locales - Julio 2011”, Trabajo interno de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, Tema: “Proceso Electoral”; Subtema: “Nuevos Institutos - Observación Electoral”, confeccionado por los Licenciados Daniel Ingrassia, Martín Raimundo y Hernán Ruggeri, Buenos Aires, 2011.

29. Agradezco especialmente a la Secretaria de la Cámara, doctora Alejandra M. Lazzaro, la información que se consigna en el cuerpo de este trabajo en orden a las Acordadas que sobre el tema se han dictado por dicho Estrado.

dependencias cercanas’...”; b) por la Acordada N°87 del 27 de julio de 2011, decidieron: “Encomendar a los jueces federales con competencia electoral la designación de un delegado en cada local de votación...”; c) por Acordada N°34 del 24 de abril de 2012, y teniendo en cuenta que en anteriores pronunciamientos el Tribunal recomendó la designación de “delegados en locales de votación o en dependencia cercanas”, acordó: “1º) Disponer la creación del “Registro de Delegados de la Justicia Nacional Electoral”, bajo la dependencia del señor Secretario de Actuación Electoral. 2º) Hacer saber a los señores Jueces Federales Electorales que –a los fines previstos en el considerando 6º) de la presente– deberán designar uno o más funcionarios o empleados de la Secretaría Electoral para colaborar en las tareas de capacitación aludidas, debiendo estar a cargo de uno de ellos el funcionamiento del Registro en el respectivo distrito. Este deberá cursar las comunicaciones pertinentes al señor Secretario de Actuación Electoral de este Tribunal”; y d) por Acordada N°68 del 3 de julio de 2014: “2º) Hacer saber a los señores Jueces Federales Electorales que, a los fines de la conformación del ‘Registro de Delegados de la Justicia Nacional Electoral’ (Ac. 34/12 CEN), deberán ser preseleccionados y ulteriormente designados ciudadanos que se desempeñen como: i) Directores o vicedirectores en alguna de las instituciones educativas que funcione en el establecimiento de votación seleccionado; o ii) Funcionarios o empleados del Poder Judicial nacional o provinciales. Supletoriamente, podrán ser designados delegados actuantes en elecciones anteriores (cf. cons. 5º, Ac. 34/12 CEN) y ciudadanos inscriptos en un registro de postulantes voluntarios –a cargo de cada Secretaría Electoral–, siempre que acrediten idoneidad mediante la aprobación de la capacitación dictada por la Justicia Nacional Electoral, y previa entrevista u otro medio que permita valorar la aptitud personal del postulante. 3º) Disponer que, en su oportunidad, la Secretaría Electoral respectiva instruya a los Delegados de la Justicia Nacional Electoral acerca de las funciones enunciadas en el Anexo I de la presente, y las demás que oportunamente se les encomienden, conforme las modalidades específicas que en cada caso se establezcan”.

6. Breves conclusiones

Parece más que obvia la necesidad de que la Legislatura sancione una regulación sistemática y completa que cumpla las funciones de verdadero Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capitalizando la

experiencia de los comicios que se han venido llevando a cabo a lo largo de los últimos quince años en esta jurisdicción. En tal regulación, no podrá estar ausente una clara caracterización del “delegado judicial” como un protagonista central de los comicios, fijando el marco general de las condiciones que tiene que reunir para ser designado y sus atribuciones, entendidas como derechos y deberes. De tal modo, adquirirá recepción legislativa una creación que más allá de encontrar respaldo implícito en el Código Electoral Nacional, ha venido a resultar una creación pretoriana útil del Tribunal Superior de Justicia local y que se ha replicado en las prácticas de varias provincias siendo motivo, además, de una inquietud recurrente de la Cámara Nacional Electoral traducida en diversas acordadas. Todo ello, como una forma de dotar de mayor regularidad, agilidad y transparencia a los comicios y evitar algunas tristes experiencias que desalientan los valores cívicos y devalúan las prácticas democráticas, desbordes que quizás puedan verse contenidos, o al menos limitados, por conducto de tal instituto.

En otro orden, dentro de mi perspectiva, todo recomienda mantener la actual competencia electoral originaria residenciada en el Tribunal Superior de Justicia, descartando la alternativa constitucional de crear un tribunal electoral como anterior instancia. Es que si bien la actividad que debe desplegarse en cada comicio se construye también sobre aspectos instrumentales y administrativos, el cometido más importante tiene naturaleza jurisdiccional, al tener que resolverse controversias que de ordinario se suscitan entre las distintas fuerzas políticas, lo cual debe zanjarse con extrema celeridad. En ese sentido, adecuando la célebre frase del político francés Georges Clemenceau (1841-1929) cuando afirmaba que “La guerra es un asunto demasiado serio como para dejárselo a los militares”, bien podría sostenerse que “Los procesos electorales constituyen una materia demasiado política para dejarla en manos de un único juez” –situación que no se vería corregida por la existencia de una instancia revisora cuyas decisiones podría llegar demasiado tarde–. Es por ello que soy del parecer que todo aconseja mantener la competencia electoral afincada en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, desdoblando las competencias entre el Presidente y el Pleno, como lo ha hecho este Estrado a través de distintas Acordadas. Esto lo sostengo al haber podido comprobar que el intercambio de ideas en los Acuerdos para resolver temas de marcada naturaleza política es sumamente útil, más allá de que se logren o no los consensos luego de escuchar las distintas visiones sobre la cuestión, o que se expresen disidencias, sobre todo teniendo en vista la autenticidad y honestidad

intelectual de todos mis colegas, que nunca las he sentido empañadas, a pesar de expresarme solitariamente en muchos votos.

Por otro lado, debo reconocer que la utilización de la técnica de la impresión electrónica de las boletas por la Ciudad en la primera y en la segunda vuelta de las elecciones del año 2015 resultó exitosa, además de mantener el soporte físico papel para introducirlo en la urna –como un reaseguro en una etapa de transición– evitando prácticas como el robo de boletas, pero dicho ello sin subestimar las dificultades de tal mecanismo en Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, en las que se desistió de implementarlo en este año electoral en el ámbito porteño ante una presentación de la Defensoría del Pueblo.

Es que, en el caso de las PASO, el voto en las pantallas táctiles impone la visualización de un sinnúmero de secuencias sucesivas de imágenes, aun para aquellos electores que se decidan por un único partido político o alianza, lo que complejiza y dilata el tiempo de emisión del voto. Así entonces, resulta indispensable valerse de la experiencia aquilatada en la Provincia de Salta en la cual, además de una aplicación progresiva de tal mecanismo, se sentaron bases sólidas a partir de dos premisas esenciales. La primera, una amplia campaña de difusión y capacitación en la cual fueron actores protagónicos los docentes de la provincia, quienes a través de sus alumnos y valiéndose de las tabletas de computación que como material de instrucción se habían distribuido con una finalidad pedagógica general tiempo antes entre todos los estudiantes, les requirieron como una tarea a realizar un ejercicio de simulación del voto entre sus progenitores, familiares y amigos. La segunda, convirtiendo en autoridades de comicio a todos los docentes de las escuelas públicas y de las escuelas privadas con subsidio estatal.

Téngase en cuenta que en la Ciudad de Buenos Aires, según datos elaborados por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la enseñanza estatal revistaban al año 2012 39.448 agentes, a los cuales cabría sumar, dentro de los 21.763 del sector de gestión privada, un número significativo que cumple funciones en establecimientos que sufragan su presupuesto con aportes estatales.³⁰

30. Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fuente Ministerio de Educación, Dirección

De tal forma, en las jornadas de capacitación docente que se realizan todos los años podrían introducirse algunas horas de formación en materia electoral y aprestamiento para llenar acabadamente el rol de autoridades de comicio, agregando con la carga pública un equitativo suplemento remuneratorio a un sector socialmente reconocido pero insuficientemente pago.

Por último, tomando en cuenta que las *elecciones de renovación legislativa* en la Ciudad de Buenos Aires se han llevado a cabo *dentro del régimen de la Ley N°15.262 de Elecciones Simultáneas*, correspondería impulsar por alguno de los 25 Diputados de la Ciudad y/o por alguno de sus 3 Senadores del mismo distrito la modificación del Código Electoral Nacional, para que la Junta Electoral contemple en su integración para los comicios porteños, junto con el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y el Juez Federal con competencia electoral, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, con el fin de equiparar en este aspecto a este Estado miembro de la Federación con las veintitrés provincias argentinas. Tal rol, es claro, no lo satisface el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, magistrado propuesto al Senado por la Presidencia de la Nación sobre la base del orden de méritos que elabora el Consejo de la Magistratura Federal. Nadie duda a esta altura que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un miembro integrante de la Federación, y no puede merecer el destrato de ser considerada una hijastra o una hermanastra, ya desde la perspectiva de la Nación, ya desde la de las restantes provincias.

Bibliografía

- Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, Tomo I.
Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo II.
Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo III.
Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo IV.
Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VI.
Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VII.

General de Evaluación de la Calidad Educativa. Gerencia Operativa de Investigaciones y Estadística sobre la base del Relevamiento Anual 2012, página: www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=24792.

Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo VIII.

Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo X.

Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], op. cit., Tomo XIV.

Estrada, J. M.: *Curso de Derecho Constitucional*, segunda edición, Buenos Aires, Editorial Científica y Literaria Argentina, 1927.